

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

"LA CONCILIACION COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS FISCALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRA CORINTHIA MOTE GONZALEZ



DIRECTOR DE TESIS: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE

CD. UNIVERSITARIA, D.F.

2006





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MI MADRE

Con todo mi corazón. Gracias por ser el pilar de mi vida y un gran ejemplo como mujer. Gracias por tu apoyo y por tu amor incondicional.

A MI PADRE

En agradecimiento por todo lo que has hecho por mi. Gracias por brindarme tu cariño y tu confianza. Gracias por el amor que siempre nos has dado.

A MIS HERMANAS ESMERALDA Y DIANA

Que siempre han estado a mi lado, enseñándome algo nuevo cada día. Gracias por la alegría que le han dado a mi vida.

A JUAN CARLOS VERDUGO BAUTISTA

Por toda la felicidad que me has regalado
Gracias por tu apoyo y compresión.
Gracias por el amor que me reflejan tus ojos

LOS AMO

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A DIOS por la oportunidad de disfrutar este momento y por todas las bendiciones que me ha dado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por albergarme en sus aulas durante el desarrollo de mis estudios profesionales. Por mi raza hablara el espíritu.

MAGISTRADO Y **ASESOR** Licenciado Hugo Carrasco Iriarte. Por los conocimientos que nos compartió a todos sus alumnos. Gracias por todo el tiempo, la dedicación y la enseñanza que me brindó durante la realización de este trabajo. Con profundo respeto y admiración.

A MI ABUE, el señor Julio González, gracias por el amor que nos das a todos tus nietos.

A MI FAMILIA, tíos y primos, por todo el apoyo y los consejos que me han dado. Gracias.

A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD DERECHO: Yamilit, Alejandro, Lucy, Alma, Héctor y especialmente a Daniel, con la promesa de que siempre estará con nosotros. A todos ellos gracias por su amistad.

A MIS AMIGOS Wilson, Isabel, Ivette y Francisco, con mucho cariño.

LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS FISCALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

	agina
1. El Procedimiento Contencioso Administrativo Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
1.1. Concepto de Contencioso Administrativo	1
1.2 El Sistema Anglosajón y el Sistema Francés	3
1.3 El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	5
1.4 La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo	9
1.5 El Procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia	
Fiscal y Administrativa	12
1.5.1 Las partes	12
a) El demandante	
b) El demandado	
c) El tercero perjudicado	
1.5.2 Improcedencia del Procedimiento Contencioso Administrativo	16
1.5.3 Etapas del Juicio Contencioso Administrativo ante el	
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	17
1.5.4 La demanda	18
1.5.5 La suspensión del acto impugnado	23
1.5.6 Ampliación de la demanda	26
1.5.7 Contestación de la demanda	26
1.5.8 Las pruebas	29
1.5.9 La sentencia	30

1.6 Los recursos	31
a) Recurso de reclamación	
b) Recurso de revisión	
1.7 Otras instancias	35
a) Queja	
b) Aclaración de Sentencia	
c) Excitativa de Justicia	
1.8 El Juicio de Amparo en Materia Administrativa	38
CAPITULO 2	
2. Medios Alternativos para la Solución de Conflictos	41
2.1 Conciliación	45
2.1.2. Antecedentes de la Conciliación 47	
2.1.3 Países Europeos	48
2.1.4 Países Latinoamericanos	53
2.1.5 La Conciliación en México	53
2.1.5.1 Derecho Laboral	55
2.1.5.2 Derecho Civil	56
2.1.5.3 El Procedimiento de Conciliación en la Procuraduría	
Federal del Consumidor	59
2.1.5.4 El Procedimiento de Conciliación en la Comisión Nacional	
para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros	60
2.1.5.5 La conciliación en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico	65
2.2 Arbitraje	66
2.2.1 Clases de Arbitraje	69
2.3 Mediación	70

CAPITULO 3

3. Conciliación en Materia Fiscal				
3.1 Conciliación de Créditos Controvertidos establecida				
en el Código Financiero del Distrito Federal	75			
3.1.2 Convenios en Materia Fiscal Local	76			
3.2 Procedimiento Amistoso de Solución de Controversias				
en Materia Fiscal Internacional	86			
3.3 Conciliación en Materia Fiscal ante la Comisión Nacional				
de los Derechos Humanos	90			
3.4 La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	94			
3.5 Ley Federal de los Derechos del Contribuyente	103			
CAPITULO 4				
4. La Conciliación En Materia Fiscal ante el Tribunal Federal de	Justicia			
Fiscal y Administrativa	107			
4.1 Propuesta de Reformas en la Legislación	108			
4.2 La conciliación por medio de la Procuraduría				
de la Defensa del Contribuyente	112			
4.3 El Estado de Oaxaca	113			
CONCLUSIONES	115			
BIBLIOGRAFIA	119			

INTRODUCCION.

En los últimos años la actividad administrativa se ha incrementado, ha crecido de tal forma que interviene en gran parte de las actividades de los gobernados. Esta actividad administrativa se encuentra regida por el principio de legalidad, el cual representa una regla de conducta y un deber para todas las autoridades fiscales, pues todas las resoluciones, diligencias o actos que emitan y realicen, deberán estar hechos por escrito, fundados, motivados, emitidos por la autoridad que es competente para el asunto, además de ser debidamente notificadas al destinatario para que éste pueda hacer valer los medios de defensa que le otorga la ley, esto nos indica que las funciones administrativas del Estado deben estar sustentadas en Derecho, pues es precisamente el principio de legalidad la base de las funciones estatales, para que esto sea posible, existe un sistema normativo que rige al Estado en cuanto a se organización, funcionamiento las relaciones dentro los gobernados y los gobernantes, las obligaciones y derechos de ambos, así como el límite de la actividad gubernamental, el cual debe ser respetado para que de esa forma no se infrinja el principio de legalidad con el que debe llevar a cabos sus actuaciones y funciones, para lo cual, los actos y resoluciones de la administración pública deberán seguir las formalidades del procedimiento respectivo.

La Administración Pública Federal es cada vez más cambiante y más compleja y tomando en cuenta que generalmente cada nuevo sexenio se realizan modificaciones, que es muy frecuente la falta de leyes administrativas eficaces y adecuadas, o las que existen no son de fácil interpretación, por la complejidad que presentan o por que su sentido se desvía frecuentemente, por ellos, son necesarios medios legales y efectivos que remedien esta situación.

En tal virtud, la actividad administrativa en relación a la impartición de justicia ha ido aumentando, siendo el procedimiento contencioso administrativo federal el medio de defensa acostumbrado por los contribuyentes, sin embargo no siempre no resulta ser lo más práctico ya que en ocasiones se torna un procedimiento muy largo, es por ello que a través del presente trabajo se propone a la conciliación como un medio alternativo de solución de los conflictos fiscales que se llevan a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual existiría la posibilidad de agilizar la tramitación de varios asuntos y disminuir las cargas de trabajo que actualmente existen en el Tribunal.

Para llegar a tal conclusión, en el presente trabajo se hace un estudio del procedimiento contencioso administrativo federal y de los recursos y medios de impugnación que integran la llamada *justicia administrativa*, y que se tramitan ente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de algunos medios alternativos de solución de conflictos, llamados también de *justicia alternativa*, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación y la aplicación que estos tienen en la actualidad, llegando finalmente a establecer la posibilidad de que en los conflictos fiscales se pueda recurrir a la conciliación como un medio de solución de los mismos, evitando que se implique la realización de todo un procedimiento o de un recurso en materia fiscal.

CAPITULO 1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Con la finalidad de tener un equilibrio entre la actividad administrativa del Estado y las libertades de los gobernados, ha sido necesario que éstos cuenten con los instrumentos jurídicos necesarios para hacer frente a posible actuación ilegal por parte de la Administración Pública y así garantizar debidamente los derechos públicos de los particulares.

El Estado debe cumplir un ordenamiento jurídico, lo que implica que el ejercicio del poder público se realice conforme a las disposiciones legales que lo regulan y cuando algún acto de autoridad contravenga al mandato legal, debe ser corregido, para lo cual se han establecido medios de control jurisdiccionales a efecto de evitar que se afecten los derechos de los gobernados.

La función jurisdiccional es "...la manifestación del Estado, que tiene por objeto resolver las controversias que se plantean entre dos partes con intereses contrapuestos, que son sometidos a la consideración de su órgano estatal, el cual actúa de manera imparcial." Así, la jurisdicción administrativa la entendemos como las instancias con las que cuentan los gobernados para impugnar la actuación ilegal de la administración ante los tribunales, sean administrativos o judiciales.

1.1 CONCEPTO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Debido a que la materia de los conflictos que pueden nacer entre los gobernados y la administración con únicamente actos administrativos, el procedimiento que resulta es el contencioso administrativo.

¹ LUCERO Espinosa Manuel. <u>Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal.</u> Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 14.

Resulta necesario en primer término mencionar que el término contencioso significa contienda, litigio o conflicto de intereses que se disputan las partes contendientes entre si y se debe realizar ante un órgano jurisdiccional competente; en el derecho administrativo representa la jurisdicción encargada de resolver las controversias entabladas entre los particulares y la Administración Pública.

En este sentido, Narciso Sánchez Gómez sostiene que "el Contencioso Administrativo es un juicio que se entabla ante un organismo jurisdiccional ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un particular y una autoridad administrativa, como consecuencia de un acto o resolución dictada por esta última y que lesiona los derechos o intereses del primero."²

El contencioso administrativo esta constituido por el conflicto que motiva un acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos del particular y es un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública toda vez que representa una instancia por medio de la cual los administrados logran la defensa de sus derechos e intereses, cuando estos se ven afectados por actos administrativos ilegales y que se promueve a instancia de parte agraviada ante un organismo jurisdiccional y que puede ser el gobernado o la Administración Pública en el que por regla general se ataca un acto administrativo que lesiona el interés jurídico del demandante.

² SANCHEZ Gómez Narciso, <u>Derecho Fiscal Mexicano</u>, Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 359

1.2 EL SISTEMA ANGLOSANJON Y EL SISTEMA FRANCES

La actividad contenciosa administrativa puede realizarse en varias formas, ante diferentes órganos jurisdiccionales. A través del tiempo han existido diversos sistemas jurídicos contenciosos administrativos y haremos referencia a los dos más importantes: el sistema francés y el sistema angloamericano o judicial.

En el sistema francés se crean tribunales administrativos que están constituidos dentro del Poder Ejecutivo, que son los que van a resolver las controversias entre los particulares y la Administración Pública y surgió de la interpretación de la división de poderes en la cual se pretende la igualdad e independencia entre ellos, entonces, al no estar sometidos uno al otro, el Poder Judicial solo juzga asuntos comunes, sin interferir en materia administrativa, pues si los tribunales judiciales intervinieran en asuntos administrativos habría dependencia entre poderes.

El contencioso administrativo francés cuenta principalmente con dos formas para desarrollarse, y son las siguientes:

a) Contencioso de anulación, también llamado de objetivo o de legitimación. En este tipo de contencioso solo se persigue el restablecimiento de la legalidad violada cuando un acto se haya emitido por una autoridad no competente, cuando no se haya observado la formalidad o procedimiento exigido por la ley, cuando no se haya aplicado la disposición adecuada o cuando hubiera existido desvío de poder, y; b) Contencioso de plena jurisdicción, también llamado subjetivo. Este tipo de contencioso no necesita que se presenten causas de anulación, pues solo se requiere que la autoridad haya violado el derecho del particular.

A diferencia de esto, en el sistema angloamericano los tribunales que están encargados de las controversias administrativas se crean dentro del Poder Judicial y tienen otra forma de interpretar la división de poderes, por lo que faculta a los órganos judiciales para conocer sobre las controversias entre los particulares y la administración, dejando el control de la legalidad al Poder Judicial, ya que considera que la función jurisdiccional la debe desempeñar este poder, pues de otra forma se produciría una duplicidad de funciones. A este sistema también se le llama sistema judicialista. Conforme a este sistema, el juicio entre los particulares y la autoridad administrativa se desarrolla ante los órganos judiciales y son estos quienes llevan a cabo el control jurídico, al respecto, R. Bielsa refiere que "...la autoridad judicial ha sido precisamente creada para conocer y aplicar la ley, a ella corresponde impidiendo la violación de la ley, tutelar los derechos ciudadanos de los administrados..."3. Quienes consideran al sistema judicialista como idóneo, afirman que la inamovilidad legal como derecho del Juez y su independencia, garantizan la justicia en el juicio contencioso administrativo, tanto para la autoridad, parte en el juicio, como para el particular, beneficiando a este último quién es la parte débil en el juicio contencioso, sin embargo, este sistema ha sido criticado con el argumento de que el Poder Judicial no debe juzgar los actos de otro poder y menos aún sentenciarlo, pues ello implicaría la superioridad y no la igualdad de los tres poderes.

³ BIELSA Rafael, citado por PORRAS y López Armando. <u>Derecho Procesal Fiscal</u>. Editorial Textos Universitarios. México 1969. Pág. 100.

En México, se observan los dos sistemas de lo contencioso administrativo, "...ya que para algunos actos administrativos, en el ámbito federal y local, existen tribunales administrativos especializados, con lo cual estaríamos en presencia del sistema continental, administrativo, o francés. Además, para otro tipo de actos se ha establecido el sistema anglosajón, angloamericano o judicial. ...Sin embargo, el hecho de la existencia en nuestro país de tribunales administrativos, ...no implica un abandono total al sistema judicialista mexicano, en tanto que existe la intervención preponderante de los tribunales judiciales en la decisión final de las controversias administrativas, ya que las decisiones que lleguen a dictar los tribunales administrativos, son impugnables, por las partes, ante los tribunales colegiados de circuito, bien sea por las autoridades a través del recurso de revisión o por los particulares por medio del amparo administrativo, según el caso. "4

1.3 EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El antes Tribunal Fiscal de la Federación desde sus orígenes y hasta el ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvo y ha tenido la característica primordial de ser un Órgano de Justicia Delegada, que se encuentra ubicado en el marco del Poder Ejecutivo, sin pertenecerle, que actúa con autonomía para dictar sus fallos, tal y como lo indica la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, la cual indica que ni el presidente de la República, ni ninguna otra autoridad administrativa podrá intervenir en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal, con lo que se logra con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que entonces se creaba.

⁴ LUCERO Espinosa Manuel, Ob cit, Págs. 19-20.

"La ley de Justicia Fiscal de Justicia Fiscal de 1936 vino a crear un organismo que anteriormente era totalmente desconocido en la legislación mexicana, el Tribunal Administrativo. Este organismo tiene la peculiaridad de encontrarse dentro del marco del Poder Ejecutivo y actuar por delegación de éste, pero a su vez de realizar una función no propiamente administrativa sino jurisdiccional. Ahora, con la ampliación de su competencia y con las reformas introducidas al Código Fiscal de la Federación en el Juicio Contencioso Administrativo, la plena jurisdicción se confirma desde el momento en que debe velar, en sus sentencias, por los derechos subjetivos de los gobernados"⁵

Cabe señalar que debido a las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, que se publicaron en el diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del 2000 y que entraron en vigor a partir del 1º de Enero de 2001, se cambio el nombre del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que actualmente recibe el nombre de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, "...en consecuencia esa nueva denominación se hace propia para todos los ordenamientos legales que se ocupan de regular la organización, competencia y procedimiento ante el mismo órgano jurisdiccional." Resultando entonces competente para conocer del Juicio Contencioso Administrativo, por medio del cual se resuelve sobre la legalidad o ilegalidad de los actos que realiza la Administración Pública. La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra regulada en la Ley Orgánica del mismo, la cual establece en su artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de os juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

⁵ HEDUAN Virués Dolores. <u>Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación.</u> Academia Mexicana de Derecho Fiscal. México, 1971. Pág. 13.

⁶ SANCHEZ Gómez Narciso. Ob cit, Pág. 560.

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- ٧. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

bases para su depuración.

- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- XII. Las que impongan sanciones administrativas al os servidores público en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la le que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante la autoridad administrativa.

Asimismo, el artículo 31 del mismo ordenamiento se refiere a la competencia en razón del territorio, señalando que:

Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa esta integrado por una Sala Superior y por las Salas Regionales.

La Sala Superior esta integrada por once magistrados de entre los cuales se elegirá al Presidente del Tribunal, dicha sala actuará en Pleno o en dos Secciones. El Pleno se integra por los once magistrados y para poder sesionar requiere de la presencia de siete de sus miembros; encontrándose regulado en los artículos 14 al 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las secciones se integran por cinco magistrados y requieren por lo menos de cuatro de sus integrantes. Se regulan por los artículos 17 al 22 de la mencionada Ley.

Las Salas Regionales se integran por tres magistrados cada una y requieren la presencia de todos para emitir sus fallos. El Territorio nacional esta dividido en once regiones de la siguiente manera:

1 Noroeste I	12 Oriente
2 Noreste II	13 Golfo
3 Noreste III	14 Pacífico
4 Norte-Centro I	15 Sureste
5 Norte-Centro II	16 Peninsular
6 Noreste	17 Metropolitana
7 Occidente	18 Golfo-Norte
8 Centro I	19 Chiapas Tabasco
9 Centro II	20 Caribe
10 Centro III	21 Pacífico Centro
11 Hidalgo-México	

1.4 LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es importante señalar que a partir del 1º de enero del 2006 la reglamentación del Juicio Contencioso Administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sido extraído del Código Fiscal de la Federación y trasladado a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre del dos mil cinco.

Con la creación de esta ley, se realizaron también modificaciones al procedimiento que anteriormente se encontraba regulado en el Titulo Sexto del Código Fiscal de la Federación, del artículo 197 al 263, por lo cual, con el objeto de facilitar el manejo inmediato de la mencionada ley y de conocer en que artículos quedaron reubicadas las figuras, materias e instancias del juicio,

haremos una correlación de los artículos antes mencionados del Código Fiscal de la Federación con los de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para saber por ejemplo, que la demanda que se encontraba reglamentada en los artículo 207 al 211 del Código Fiscal de la Federación, ahora se encuentra en los artículos 13 al 18 de la citada ley.

Correlación de los artículos del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

"

CFF	LFPCA	CFF	LFPCA	CFF	LFPCA	CFF	LFPCA
197	1 y 4	213	20	231	43	249	64
198	3, 4 y 14	214	21	232	44 y 73	251	65
199	4	215	22	233	45	252	66
200	5	216	23	234	46	253	67
201	6	217	29	235	47	254	68
202	8	218	30	236	49	255	70
203	9	219	31	237	50	256	71
204	10	221	32	238	51	257	72
205	11	222	32	239	52	258	74
206	12	223	33	239-A	48	258-A	73
207	13	224	38	239-B	58	259	75
208	14	225	34	239-C	54	260	76
208 bis	28	226	35	240	55	261	77
209	15	227	25 y 28	241	56	262	78
209 bis	16	228	25 y 28	242	59	263	79
210	17	228 bis	39	243	60		
211	18	229	36	244	61		
212	19	230	40 y 41	248	63		

Dentro de las modificaciones hechas al procedimiento contencioso administrativo con la entrada en vigor de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentran reglamentadas cuestiones nuevas, que nunca fueron reglamentadas en el Código Fiscal de la Federación, algunas de las cuales iremos mencionando en el contenido de este capitulo.

⁷ PONCE Rivera Alejandro, y otros. <u>El Juicio Fiscal.</u> Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México, 2006. Pág. 30.

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se integra por cinco títulos y 79 artículos, estructurados de la siguiente forma:

Título I. Del Juicio Contencioso Administrativo Federal

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la Improcedencia y del Sobreseimiento.

Capítulo III. De los Impedimentos y Excusas.

Título II. De la Substanciación y Resolución del Juicio.

Capítulo I. De la demanda.

Capítulo II. De la Contestación.

Capítulo III. De las medidas cautelares.

Capítulo IV. De los Incidentes.

Capítulo V. De las Pruebas.

Capítulo VI. Del Cierre de la Instrucción.

Capítulo VII. Facultad de Atracción.

Capítulo VIII. Sentencia.

Capítulo IX. Del cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión.

Título III. De los Recursos.

Capítulo I. De la Reclamación.

Capítulo II. De la Revisión.

Título IV. Disposiciones Finales.

Capítulo I. De las Notificaciones.

Capítulo II. De los exhortos.

Capítulo III. Del cómputo de los términos

Título V. De la Jurisprudencia.

Capítulo Único.

Transitorios.

1.5 EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1.5.1 LAS PARTES

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, nos indica quienes podrán ser parte en el juicio contencioso administrativo y en su artículo 3 nos señala lo siguiente:

Artículo 3. Son parte en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante.
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.
 - Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- III. El tercero que tenga un derecho compatible con la pretensión del demandante.

Es importante señalar que para ser parte en el juicio contencioso administrativo, es necesario demostrar que se tiene el derecho de intervenir en dicho juicio y de acuerdo al artículo 5 de la citada ley, la legitimación procesal será de la siguiente manera:

Artículo 5. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de os menores de edad será ejercida por quién tenga la patria potestad. Tratándose de otos incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el Reglamento o Decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de tramite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

a) EL DEMANDANTE.

El actor o demandante en un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es quien promueve el juicio, puede ser una persona física o moral, siempre que sea un particular, y que se le hayan lesionados sus derechos jurídicos por las resoluciones definitivas que señala el ya mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En algunos casos la autoridad administrativa tendrá el carácter de demandante, "...como caso de excepción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se pretende revocar una resolución emitida por la misma en forma favorable a los particulares y a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación." El mencionado artículo nos dice:

Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables aun particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales...

Como nos indica el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, también la autoridad administrativa podrá intervenir en el juicio contencioso administrativo como parte actora o demandante, siempre que exista una resolución que pueda ser impugnada por ella. Al juicio que interpone la autoridad como demandada, se le conoce como *Juicio de Lesividad*, y a este respecto, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nos menciona en el antepenúltimo párrafo de su artículo 11 que:

⁸ KAYE Dionisio J. <u>Nuevo Derecho Fiscal y Administrativo</u>. Editorial Themis. México, 2002. Pág. 348

Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dictan a continuación:

...El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia...

"Para considerar la procedencia del Juicio de Lesividad la doctrina ha considerado que la resolución favorable al particular deberá, en primer lugar, ser declaratoria de derechos, ya que de no ser así existirían límites para su revisión de oficio en sede administrativa. En segundo término, dicha resolución deberá resultar lesiva a los intereses públicos o infringir en el ordenamiento iurídico."

Se puede considerar que una resolución es favorable a un particular, cuando tenga las siguientes características:

- I. Sea una resolución individual, y
- II. Que le haya otorgado algún beneficio al particular.

Quien promueva el juicio deberá acreditar que el acto o resolución impugnada afecta sus intereses jurídicos y que le causa algún perjuicio. Si el demandante no promueve la demanda a nombre propio, quien esté promoviendo deberá demostrar la autorización que se le otorgo para hacerlo, señalando que es el representante legal, para lo cual deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, antes referido.

⁹ LUCERO Espinosa Manuel. Ob cit. Pág. 84.

b) EL DEMANDADO

Dentro del procedimiento, el demandado es la parte "contra la cual se interpone una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada." Es decir, es aquel en contra de quien se entabla la demanda y al cual se le esta pidiendo el cumplimiento de determinada obligación y en el juicio contencioso administrativo puede ser:

- a) El particular, cuando a este le favorezca una resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa;
- b) Las autoridades de la Administración Pública y organismos fiscales autónomos que hubiesen dictado, ordenado la ejecución o ejecutado las resoluciones definitivas que lesionen los intereses jurídicos del particular;
- c).- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

c) EL TERCERO PERJUDICADO

Podrá ser parte del juicio el tercero que tenga un derecho incompatible con el demandante pues colaborará con la demandada respecto sus excepciones y defensas. El derecho que tiene el tercero perjudicado para intervenir en el juicio nace del acto administrativo que se encuentra en controversia, el cual le es favorable, por lo que el tercero tiene el mismo interés que la demandada en

¹⁰ DE CASSO y Romero Ignacio, y otros. <u>Diccionario de Derecho Privado.</u> Tomo I. 1ª Edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona 1961. Pág. 224.

que se mantenga la legalidad de la resolución que se impugna, ya que si tal resolución fuera anulada sus derechos se verían afectados.

Puede apersonarse en el juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

1.5.2 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La improcedencia del juicio es "la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora," ¹¹ por lo que no se consigue la pretensión del que ejercita la acción tendiente a obtenerla, por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.

Actualmente la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal se regula en el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- **III.** Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- **IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

¹¹ LUCERO Espinosa Manuel. Ob cit. Pág. 47.

- **VI.** Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.
- **VII.** Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra reglamentos.
- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- **XI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- **XII.** Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- **XIII.** Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- **XIV.** Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.
- **XV.** Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

1.5.3 ETAPAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El Juicio Contencioso que regula la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo consta de dos etapas:

- a) La Etapa instructiva: "...consiste en el conjunto de actos procedimentales de las partes, de los terceros y el juzgador, que son indispensables para que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia..." y que a su vez se divide en:
 - Fase postulatoria: Inicia con la presentación de la demanda y de la contestación de la misma; la actora plantea sus pretensiones y la demandada sus resistencias.

¹² Ibidem. Pág. 38.

- Fase probatoria: Las partes ofrecen sus pruebas para su admisión y desahogo. "En el contencioso administrativo no hay una división tajante de esta fase, como sucede en el proceso civil, toda vez que desde que se presentan la demanda y la contestación, las partes deben ofrecer las pruebas..." y en el auto de admisión de la demanda o de la contestación, se indicará si también se admiten o no las pruebas.
- Fase preconclusiva: Es en esta fase donde las partes pueden formular sus alegatos, con los cuales se pretende demostrar al juzgador que la contraparte no tiene razón en la pretensión que reclama.

Con el cierre de la instrucción termina la primera etapa del procedimiento y se inicia la:

b) Etapa resolutiva, la cual abarca desde el cierre de la instrucción y hasta que se dicte sentencia.

1.5.4 LA DEMANDA

Es el documento con el que se inicia el procedimiento, por virtud del cual el actor o demandante inicia su contienda ante los tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica. Briseño Sierra la define como el acto inicial, que expresa en conjunto los datos que tienen valor no sólo para el proceso, sino para el litigio, entendido como la discrepancia sustantiva y señala que "...prácticamente incoa el proceso, pero también es un acto que objetiva diversas circunstancias: a) identifica a las partes; b) precisa el acto administrativo impugnado; c) narra los antecedentes de hecho; d) invoca los fundamentos de derecho; e) determina las pruebas conducentes; f) exhibe los

¹³ Ibidem Pág. 35

documentos constitutivos de la pretensión; y justifica la competencia del Tribunal."¹⁴

La demanda que inicia el juicio que se lleva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

El escrito de demanda se debe ser promovida por el demandante o su representante legal, presentarse por escrito, ante la Sala Regional que sea competente en razón del territorio dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general o de la resolución de la sala o sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio; o cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa, existiendo algunos supuestos en los que se puede otorgar la suspensión de dicho plazo, y será a) cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá hasta por un año; b) cuando el particular solicite iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo el procedimiento arbitral, situación en la que se podrá suspender el plazo todo el periodo que dure la tramitación del procedimiento y cesará al notificarse la resolución que lo dé por terminado; y, c) cuando haya un caso de incapacidad o ausencia decretadas por autoridad judicial, en este supuesto, la suspensión podrá ser hasta de un año, cesando

¹⁴ BRISEÑO Sierra Rafael. <u>Derecho Procesal Fiscal.</u> Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 336.

cuando se acredite que se acepto el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

El plazo para interponer la demanda será de cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable al particular.

El escrito de demanda deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 4, 13 y 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, entre los cuales podemos mencionar:

- 1. El nombre y domicilio del demandante. Es importante señalar que el artículo 208 fracción I del Código Fiscal de la Federación señalaba que la demandada debe indicar el domicilio del demandante para recibir notificaciones en la sede de la sala regional competente, mientras que actualmente el artículo 14 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe indicar el domicilio del demandante para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, excepto cuando tenga su domicilio en la jurisdicción de la Sala Regional competente, en ese caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.
- 2. La resolución que se impugna, y en su caso, se deberá acompañar en el escrito de demanda, para identificar cual es el motivo de la controversia y poder resolver sobre el fondo del asunto. Si se controvierte un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, se deberá precisar la fecha de publicación del mismo.

- Indicar la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- 4. Los hechos que motivan la demanda, que son los actos u omisiones que se efectuaron o debieron efectuarse, o que de alguna manera se relacionan con el origen de la controversia.
- 5. Las pruebas ofrecidas, en caso de que sea ofrecida la pericial o testimonial, se deberán precisar sobre qué hechos deben versar y señalar nombre y domicilio del perito o testigos. Se podrán ofrecer todas las que la ley reconoce, excepto la confesional de la autoridad que tenga que desahogarse a través de absolución de posiciones, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la parte final del tercer párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se establecía que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo. Con la entrada en vigor de la mencionada ley, de acuerdo con el tercer párrafo de la fracción quinta del artículo 14, en caso de que se ofrezcan pruebas documentales se podrá ofrecer el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, sin que en este se incluyan las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. Esto se encuentra contemplado también en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que en su artículo 24 indica respecto al ofrecimiento del expediente administrativo, que:

Artículo 24.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Este será

el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

- 6. Deberá señalar los conceptos de impugnación con los que se quiera demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que se resolverá conforme a lo alegado y probado, toda vez que la sala no puede estudiar argumentos que no hayan sido planteados.
- Cuando exista tercero perjudicado, se deberá señalar su nombre y domicilio, a fin de que pueda ser emplazado a juicio.
- Lo que se pida, señalando, si se solicita una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
- 9. Cuando sea impugnada una resolución que afecte a dos o más personas, y estas promuevan un juicio, deberán nombrar en el escrito de demanda un representante común, de no hacerlo, el magistrado lo nombrará al emitir el auto de admisión.
- 10. En el escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, a menos de que se trate de resoluciones conexas que afecten intereses de dos o más personas, quienes podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito. Si no se hace de esta manera, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en un plazo de cinco días presenten cada uno su demanda correspondiente, ya que de no hacerlo se desechará su demanda inicial.
- 11. La demanda deberá contener la firma de quien la formule, salvo que el promovente no sepa o no pueda firmar, situación en la que podrá

imponer su huella digital y otra persona firmará a su ruego. Sin este requisito se tendrá por no presentada la demanda de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que también indica que cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ser firmada por cada una de ellas y designar un representante común de entre ellas mismas, de no hacerlo, el Magistrado Instructor nombrará a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

1.5.5 LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO.

En el escrito de demanda de nulidad, el promovente puede solicitar la suspensión del acto impugnado, para preservar sus derechos y mantener las cosas en el estado en que se encuentren o que se le restituyan tales derechos. Esta figura cuenta con importantes cambios a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, "La suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación y el incidente de suspensión de la ejecución reglamentado en los artículos 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación, se funden en la suspensión de la ejecución del acto impugnado actualmente contempladas en los artículos 25 y 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con algunas modificaciones." Dentro de los cambios relacionados con este tema y que ahora se establecen en la mencionada ley, podemos mencionar que el primer párrafo del artículo 227 del Código Fiscal de la Federación señalaba:

¹⁵ PONCE Rivera Alejandro. Ob cit. Pág. 45.

Artículo 227.- "Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución..."

Actualmente, el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo indica que en dichos supuestos, el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado con los requisitos que en dicho artículo se señalan, desapareciendo legalmente el incidente de suspensión de la ejecución, la cual, podrá ser solicitada en el escrito de demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

El primer párrafo de la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos: ...

... VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. ...

El 28 de junio del 2006 se publico en el Diario Oficial de la Federación la reforma mediante la cual, con respecto a la garantía del interés fiscal, se adicionan un penúltimo y último párrafos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que actualmente menciona que cuando se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación, para lo cual el Tribunal no exigirá el depositó si se tratara del cobro de sumas que a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma

cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago.

Cabe señalar que esto anteriormente era mencionado en el penúltimo párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue derogado con la entrada en vigor de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, como ahora le vemos volvió a estar vigente, ahora en el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación.

Otra cuestión trascendental, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo señalaba que mientras no se dictara sentencia, la sala podría modificar o revocar el *auto* que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, mientras que ahora el artículo 28 de la multicitada ley señala en su fracción XII que mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar *la sentencia interlocutoria* que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Asimismo, con la reforma del 28 de junio del 22006 la fracción I del artículo 142 del Código Fiscal de la Federación fue adicionada para quedar de la siguiente forma:

Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

También es importante señalar que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo faculta en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 28 al órgano jurisdiccional para reducir el monto de la garantía, cuando

el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso y si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

1.5.6 AMPLIACION DE LA DEMANDA.

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo regula en el artículo 17 la posibilidad que existe de ampliar la demanda y otorga un plazo de 20 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: cuando se impugne una negativa ficta; contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que dicha notificación fue realizada ilegalmente; cuando con la contestación se introduzcan cuestiones que sin que se cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda y cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

1.5.7 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Es el escrito por medio del cual el demandado contesta el traslado que recibió de la demanda, con dicho escrito da respuesta a esta. La contestación debe ser planteada en los mismos términos que la demanda, haciendo valer las excepciones que la demandada tenga para hacer valer en el juicio.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser admitida la demanda, se debe correr traslado a la

demandada, emplazando para que conteste dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento a juicio, en el caso de la ampliación de la demanda, el plazo para contestarla es de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si la contestación es hecha de forma extemporánea, o no se refiere a todos los hechos que el demandante haya argumentado, se tendrán por ciertos los hechos que el actor impute al demandado, salvo que por las pruebas rendidas por este o por hechos notorios, tales imputaciones resulten desvirtuadas. Al respecto, Dionisio J. Kaye nos dice que "...la contestación siempre se encontrará limitada por los fundamentos y motivos de la resolución o actos impugnados y, por lo mismo, dicha contestación debe girar alrededor de ellos sin que pueda, bajo ningún concepto, alegar hechos nuevos o fundamentos distintos a los de la resolución, pues en este caso, no podrán ser tomados en cuenta por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...". El demandado puede resistirse a las pretensiones del actor, ya sea objetando los fundamentos en los que apoya su demanda, negando lo derechos que se le imputan o atacando la integración de la relación procesal. Esta forma de reaccionar del demandado es conocido como las excepciones y defensas, "... las excepciones son aquellas resistencias que hace el demandado pero no en cuanto al fondo del asunto, sino aquellos obstáculos que se invoquen para dilatar o enervar la demanda del actor. Por su parte las defensas consisten en la reacción del demandado que tiene por objeto obstaculizar la pretensión del actor; y, por lo tanto, están

¹⁶ KAYE Dionisio J. Ob cit. Pág. 360.

encaminadas al fondo del asunto, en cuanto con ellas se niega la razón, los hechos y el derecho en que se apoya la pretensión de su contra parte. 17

El demandante debe expresar en su escrito de contestación de demanda sus excepciones y defensas, de acuerdo con la doctrina, las excepciones pueden ser de dos tipos:

- 1) Excepciones dilatorias: Su objeto es dilatar la tramitación del proceso y sus efectos son temporales, por lo tanto, deben ser resueltas antes del examen y decisión de la cuestión de fondo, pues impiden que el proceso avance. Estas excepciones se encuentran contempladas en el artículo 29 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, como incidentes de previo y especial pronunciamiento y son:
 - La incompetencia en razón del territorio.
 - El de acumulación de autos.
 - El de nulidad de notificaciones.
 - La recusación causa de algún impedimento.
 - La reposición de autos.
 - La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.
- 2) Excepciones perentorias: Son las que tienen por objeto que la demanda se deseche, "...son aquellas que el demandado puede hacer valer como causales de sobreseimiento del juicio..." 18, y se encuentran en el artículo 9º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 9º. Procede el sobreseimiento:

Por desistimiento del demandante.

LUCERO Espinosa Manuel. Ob cit. Pág. 141.
 Ibidem, Pág. 153.

- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento en el juicio podrá ser total o parcial.

Por otra parte, las defensas que debe interponer el demandado, son los argumentos con los que cuente y que se encuentren dirigidos a destruir las consideraciones que el actor expresó en su escrito de demanda, estos deben referirse a "...todos y cada uno de los hechos que le impute de manera expresa el demandante, ya que si no lo hace se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, la defensa deberá ir encaminada a demostrar que tales hechos no ocurrieron como los relata el actor, ya sea trasladando al demandante la carga de la prueba, o bien, en su caso, ofrecer y exhibir aquéllas que destruyan los hechos que le imputen. En segundo lugar, deberá esgrimir las consideraciones de derecho por las cuales demuestre le ineficacia de los conceptos de impugnación."¹⁹

1.5.8 LAS PRUEBAS

Los medios de prueba son aquellos instrumentos o hechos que le permiten al juzgador tener su propia visión de los puntos que se encuentran en controversia. En el juicio contencioso administrativo que se lleva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son admisibles todos los medios de prueba, a excepción de la confesional de la autoridad en la que se deban absolver posiciones y la petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

-

¹⁹ Idem.

Las partes deben ofrecer sus pruebas en el escrito de demanda, ampliación o contestación de la misma. Las pruebas supervenientes se pueden presentar siempre que no se haya dictado sentencia, en este caso, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese los que a su derecho convenga.

En el juicio contencioso administrativo pueden se admiten las siguientes pruebas: "...la documental pública y privada, la pericial, la testimonial, la inspección ocular, la dactiloscopia y cualquier otro instrumento o elemento que le permita al juzgador alcanzar la convicción necesaria para declarar del derecho a favor de la parte que le asista, podrá en su caso el magistrado instructor provocar de oficio las pruebas que no hayan sido ofrecidas por las partes o por alguna de ellas y que sean necesaria para esclarecer la verdad de los hechos discutidos. "20 En el Juicio Contencioso administrativo son admisibles todos los medios de prueba, a excepción de la confesional de las autoridades, ni la petición de informes no relacionados con el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 al 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se regula lo respectivo a las pruebas en este juicio.

1.5.9 SENTENCIA

La sentencia la podemos definir como la resolución que pone fin al litigio y conforme a lo preceptuado en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán estar fundadas en derecho y resolver sobre la

_

²⁰ SÁNCHEZ Gómez Narciso. Ob cit. Pág. 578.

pretensión del actor conforme a su demanda, en relación con la resolución impugnada, pudiendo invocarse hechos notorios. Cuando se hayan hecho valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia que se dicte deberá examinar los hechos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar la forma en que se afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

En las sentencias que resuelven sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si existen elementos suficientes, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Por otra parte, cuando en la sentencia se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá constatar primero el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

1.6 LOS RECURSOS

Existen medios de impugnación que pueden ser promovidos por las partes cuando no se esta de acuerdo con algún auto del Magistrado Instructor o con la sentencia que ha sido dictada por la Sala que conoció del asunto, así, mediante la impugnación de las resoluciones del tribunal, se tiene una nueva oportunidad para poder restablecer el derecho violado, si se piensa que un acuerdo, o la misma sentencia, no fue realizada conforme a derecho. El objetivo de estos medios de impugnación es que los actos llevados a cabo durante el

procedimiento sean revisados, ya sea por el propio juzgador o por otro órgano jurisdiccional.

Incluso, es posible que sea revisada la sentencia dictada por el Tribunal, para verificar si esta fue realizada con apego a la ley, ya que de no haber sido así, podría ser revocada o modificada y de lo contrario, si se comprueba que no ha habido ilegalidad alguna al dictarse, entonces la sentencia sería confirmada. Estos medios de impugnación se encuentran previstos en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en el Título III, de los Recursos, que se refiere en primer lugar al Recurso de Reclamación, del artículo 59 al artículo 62, y en segundo lugar del Recurso de Revisión, en los artículos 63 y 64.

a) RECURSO DE RECLAMACION

Este recurso debe ser interpuesto ante la Sala Regional o la Sección de la Sala Superior del Tribunal en la cual se haya substanciado el juicio, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación de la sentencia respectiva y procede, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la citada ley, contra las resoluciones del magistrado que:

- Admitan o desechen la demanda,
- Tengan por no presentada la demanda o la contestación o la ampliación de la misma,
- Tengan por no presentada alguna prueba,
- Nieguen o decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción, y,
- Admitan o rechacen la intervención del tercero

Este recurso debe interponerse por escrito, al inicio, el magistrado instructor correrá traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un término máximo de cinco días, no siendo necesario correr traslado cuando el acuerdo sea de sobreseimiento por desistimiento del actor. Después de dicho plazo, el magistrado informará a la sala sobre la existencia del recurso para que este sea resuelto en término de cinco días. El magistrado instructor tiene competencia sobre la tramitación de la interposición del recurso, con fundamento en lo previsto en pues la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en el artículo 36, fracción VI le confiere dicha facultad al mencionar que:

Artículo 36. Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones: ...

...VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. ...

En este sentido, el articulo 62 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, reglamenta una cuestión novedosa respecto del Recurso de Reclamación, que antes no se encontraba regulado en el Código Fiscal de la Federación y señala que como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición de este recurso, ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que se haya encargado de dictar la sentencia.

b) RECURSO DE REVISION

La característica principal de este recurso es que su interposición es exclusiva de la autoridad administrativa, por lo que es considerado un medio de impugnación unilateral, el cual interpondrá la autoridad mediante la unidad jurídica de la que dependa su defensa, independientemente de que en el procedimiento intervenga como actora o demandada y lo hará mediante escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sede del Pleno, Sección o Sala que corresponda, en términos de los establecido en la Ley de amparo en cuanto a la regulación del Recurso de Revisión.

Con el propósito de que no se acuda a este recurso de forma indiscriminada, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece las condiciones para su procedencia, indicando que será viable únicamente cuando:

- El asunto trate de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses.
- Que el asunto sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía no sea alta o sea de cuantía indeterminada.
- Que sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos cuando el asunto se refiera a: la interpretación de las leyes o reglamentos; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado la resolución o que haya tramitado el procedimiento del que deriva; a violaciones procesales que hayan afectado las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; y las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- Sea una revisión dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.
- La resolución sea materia de aportaciones de seguridad social cuando el asunto trate de la determinación de sujetos obligados, de la base de

cotización, sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo o relacionada con las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

1.7 OTRAS INSTANCIAS

En la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentran previstos otros tres medios de impugnación que no están señalados propiamente como recursos y que se relacionan con las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; estos son:

- 1. Queja.
- 2. Aclaración de Sentencia.
- 3. Excitativa de Justicia.

a) QUEJA

La queja se encuentra regulada en el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo e indica que a petición de parte, el afectado podrá incurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, y procederá contra:

- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada, o que incurra en exceso o defecto cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
- II. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses a partir de que la sentencia quede firme, cuando sea una sentencia dictada conforme a las fracciones II y III del artículo 51 de la misma ley, que obligó a la autoridad demandada

- a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, cuando se trate de un procedimiento oficioso.
- III. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
- IV. Cuando la autoridad no dé cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja puede hacerse valer por una sola vez, excepto cuando trate de los supuestos mencionados en el inciso b), caso en el que se podrá interponer contra las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia. El escrito de queja deberá acompañarse por la resolución motivo de la queja, si es que la hay y por una copia para la autoridad responsable.

Cuando se trate del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el magistrado instructor, en el cual se expresarán las razones por las que se considere que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a la que se le impute el incumplimiento de la sentencia, el cual se rendirá en un plazo de cinco días, en este informe, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja, transcurrido el plazo, se haya o no rendido el informe, el magistrado le dará cuanta a la Sala para que resuelva en un plazo de cinco días.

Si se concluye que la queja es fundada, por repetición del acto anulado, la Sala hará la declaratoria respectiva anulando la resolución respectiva, que será notificada al funcionario responsable y donde se le ordenará que no incurra en

nuevas repeticiones. Tal resolución también será notificada al superior jerárquico de dicho funcionario para que proceda jerárquicamente, además de que la Sala podrá imponerle una multa.

Si la queja resulta ser notoriamente improcedente, por estar interpuesta contra actos que no sean resoluciones definitivas, se impondrá a quien la haya promovido, una multa de doscientas cincuenta a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de que existiendo una resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran improcedente la queja, se ordenará instruirla como juicio.

Con este medio de defensa lo que se ha pretende es "...resolver el problema de la resistencia de la autoridad administrativa a cumplir la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, en todos los casos, debe llevarse ante la Sala Regional, aún cuando la sentencia firme no la haya dictado ella, sino el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión, pero ofrece el inconveniente de que sólo se puede hacer valer una sola vez, lo que limita su eficacia jurídica."²¹, esto último, en virtud de que el Tribunal no cuenta con atribuciones de ejecutar sus fallos, lo cual trae como consecuencia que, si la autoridad sigue incumpliendo el fallo, el particular cuente únicamente con el Juicio de amparo para que la autoridad cumpla la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) ACLARACION DE SENTENCIA

Se encuentra regulada en el artículo 54 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que:

-

²¹ KAYE Dionisio J. Ob cit. Pág. 179.

Articulo 54. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación. ...

Esta instancia debe ser realizada por escrito presentado ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, señalando la parte de la sentencia cuya aclaración solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia. Tal escrito deberá resolverse en los cinco días siguientes al día en que fue interpuesto, sin que pueda variarse el la sustancia de la sentencia, su interposición interrumpirá el término para su impugnación y la resolución que se dé a dicha aclaración no admitirá recurso alguno, pues se considera parte integrante de la sentencia recurrida.

c) EXCITATIVA DE JUSTICIA.

Esta instancia se encuentra prevista en el artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 55. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Lev.

De lo anterior se deriva que la excitativa de justicia se interpondrá ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y será procedente en aquellos casos en los que el magistrado instructor o de la sala se abstenga de realizar su proyecto de sentencia, o que por alguna razón no la emita.

1.8 EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Es la última instancia de defensa que tienen los contribuyentes para impugnar los actos de las autoridades fiscales y "...tiene por objeto revisar la

constitucionalidad de los actos o resoluciones del fisco federal, cuando éste ha violado garantías constitucionales de los contribuyentes."²²

Puede ser de dos tipos:

- El amparo Indirecto, que se promueve ante los jueces de Distrito y procede contra:
 - a) Las leyes fiscales que por su propia expedición causen perjuicio al contribuyente.
 - b) Los actos de autoridades fiscales que violen directamente las garantías individuales de los contribuyentes.
 - c) Los actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa distintos de la sentencia definitiva.

"Puede suceder que el particular elija primero interponer el juicio de nulidad cuando alegue violaciones de legalidad, o si considera que existen violaciones constitucionales: ocurrir directamente al juicio de amparo." En este caso, deberá agotar todas las instancias que le correspondan antes de interponer el juicio de amparo.

 El amparo directo, que se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a través de la autoridad fiscal que emitió el acto y que procede en contra de las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los plazos para la interposición del juicio de amparo son los siguientes:

 De quince días siguientes a partir de que la resolución impugnada haya surtido efectos legales o que el contribuyente haya tenido conocimiento

.

²² GARCIA López-Guerrero Luis. <u>Los Derechos de los Contribuyentes.</u> Editorial Instituido de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2000. Pág. 87.

²³ Ibidem, Pág. 88.

de la misma o de su ejecución, o simplemente se haya ostentado de su existencia;

- De treinta días a partir de su entrada en vigor cuando se reclame una ley;
- De noventa días cuando se impugnen sentencias definitivas que pongan fin al juicio en los que el particular no haya sido notificado legalmente para ocurrir al mismo, o si reside fuera del lugar del juicio pero dentro del país; y,
- De 180 días si el particular reside fuera del país a partir del día siguiente en que tenga conocimiento de la sentencia definitiva. En el caso de que el promovente regresara al lugar del juicio, el plazo será de 15 días.

El juicio de amparo es un mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades fiscales, el cual, como última instancia procesal estará orientado a la protección de las garantías individuales del particular que lo haya solicitado.

Sin embargo, por ser un juicio autónomo también presenta causales de improcedencia y de sobreseimiento; será necesario ofrecer las pruebas conducentes y la sentencia que se dicte, en el caso del amparo indirecto, también podrá ser revisada a través del recurso de revisión.

CAPITULO 2. MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLCITOS

En la búsqueda del bien común que tiene como finalidad principal, corresponde al Estado garantizar a sus gobernados la conservación de la paz social por medio de los instrumentos jurídicos idóneos, para lo cual, la doctrina procesal ha basado la solución de conflictos, en base a la jurisdicción estatal, tomando ésta como la principal forma de resolver las controversias que se generan en la vida diaria. Es importante tomar en cuenta que en nuestros tiempos las relaciones humanas y la diferencia de opiniones ocasionan que las personas se encuentren constantemente en conflicto, ya que estas relaciones han ido cambiando, se han vuelto más complejas, incrementando el nivel de las diferencias entre quienes convergen en dichas relaciones, teniendo que llevar los conflictos a los tribunales, los cuales, difícilmente pueden crecer en proporción al número de disputas que a diario se presentan, dificultándose en consecuencia, resolver de manera rápida y eficiente los conflictos que se generan.

Es visible que las formas para solucionar las controversias han ido en evolución y como nos comenta Uribarri Carpintero, "...desde la antigüedad se han ideado diversas formas de solucionar tales conflictos; desde la primitiva *ley del talión* hasta la implantación de tribunales estatales, el hombre siempre estará en pugna con su vecino, con su arrendador, con su cónyuge, con su gobierno, con sus trabajadores, en suma, con los que debe relacionarse..." Esto motiva que se haya incrementado la necesidad de que estas controversias se resuelvan con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, sin embargo, los tribunales estatales

¹ URIBARRI Carpintero Gonzalo. <u>El Arbitraje en México.</u> Editorial Oxford. México. 2000. Pág. 1.

están muy saturados en su labor de de impartir justicia, las diferencias y los conflictos muchas veces ocasionan un rezago de asuntos pues se rebasa la capacidad de dichos tribunales, ocasionando que se busque justicia más pronta y eficaz, motivando a que se opte por otros medios para solucionar las controversias, y más aún cuando la falta de legitimidad de algunos fallos no reflejan los valores y principios que se deben ofrecer al gobernado pues aunque son decisiones jurídicas muchas veces resultan ser injustas.

El magistrado Jean Claude Tron Petit explica que "Los conflictos o controversias surgen por la concurrencia de intereses opuestos entre:

- Personas
- Autoridades y órganos de gobierno. (Una fórmula para resolverlos son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.)
- Sociedad o grupos representativos de sectores.
- Países.

La naturaleza o etiología de los intereses es variada, multifacética y mixta.

Tales intereses pueden ser jurídicos, pero también económicos sociales, políticos, culturales, morales, religiosos, tecnológicos, de partidos, de grupos de poder, ideológicos, etcétera."²

Indudablemente el proceso ante Tribunales Judiciales es la manera más evolucionada de resolver enfrentamientos pues implica el funcionamiento, organización y Administración del Poder Judicial. Al respecto "...cabe considerar que la administración se justicia está colapsada por lo siguiente:

- Cargas excesivas de trabajo.
- Falta de soluciones al quid del conflicto.

² TRON Petit Jean Claude, citado por: CARRASCO Iriarte Hugo. <u>Derecho Fiscal 1</u>.Editorial IURE Editores. México 2004. Pág. 156.

En el ámbito nacional es notorio y exagerado el incremento de cargas de trabajo en los tribunales...."³, sin embargo, no es el único medio de solución de conflictos. Así, conocemos herramientas como los buenos oficios, las consultas, la negociación, la mediación, la conciliación, los paneles y los arbitrajes, todos ellos como medias alternativos al proceso jurisdiccional.

La resolución alternativa de conflictos abarca un conjunto de procedimientos que permiten resolver un litigio sin recurrir a un juez, es un mecanismo que lleva a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria.

Entre las características de los medios alternativos de solución de conflicto podemos mencionar los siguientes:

- Voluntariedad. Surgen de la voluntad de las partes, cuando estas coinciden en someterse a alguna de las formas alternativas de solución de conflictos.
- Participación de las partes. Ya que pueden involucrarse en el diseño y conducción del proceso, así como en la elección del tercero que los asistirá en la controversia, sea árbitro, conciliador o mediador.

Los medios alternativos de solución de controversias deben cumplir con finalidades siguientes:

- a) Lograr que haya un acuerdo y que se obtenga la satisfacción de intereses entre las partes que intervienen en la controversia.
- b) Terminar la controversia con apego a derecho, aunque solo sea una opción de negociación.

³ Idem.

- c) Otorgar a las partes en la medida de lo posible, soluciones equitativas, tomando como base las pretensiones que tienen.
- d) Conseguir soluciones definitivas, en las que se dé una ejecución rápida e inmediata de lo establecido, eliminando o reduciendo los problemas que se susciten en cuanto a la integración del proceso.

De la misma forma, los medios alternativos de solución de controversias deben tener principios fundamentales a seguir, entre los cuales están los que a continuación se mencionan:

- "a) No deben suplantar o sustituir a los juicios.
 - b) Deben ser instancias diferentes de las de los juicios, en su caso, complementarios.
 - a) Deben ser flexibles y ágiles, susceptibles de acomodarse para dirimir conflictos no resueltos o difíciles de resolver con medios tradicionales.
 - b) Deben llenar o colmar espacios donde el sistema judicial no responda a la dinámica social."⁴

Todo esto, para llegar a la solución de las controversias que puedan presentarse, sin olvidar que el objetivo que tiene la función jurisdiccional del Estado es precisamente solucionar los conflictos y controversias mediante la aplicación del derecho, pues como los establece nuestra Carta Magna, esta prohibida la justicia por propia mano, así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 señala que:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

_

⁴ Ibidem. Pág. 161

Las Leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Es así como la Constitución, ofrece una solución para someter las controversias a la solución de un órgano supremo como lo es el Poder Judicial. Los sistemas creados para tal fin han ido modificándose, de tal forma que existen más instrumentos para lograr dicha finalidad en la medida de lo posible, siendo necesario que se hayan instituido varias formas no jurisdiccionales o alternativas de solución de conflictos.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una forma de administrar la justicia por medio de los cuales, ya sea de manera consensual o por requerimiento, quienes se encuentran en una situación de conflicto acuden, durante el procedimiento o en una etapa previa a este, a un tercero para encontrar la solución del mismo a través de un acuerdo que resulte satisfactorio.

2.1 CONCILIACIÓN

En materia jurisdiccional, el desarrollo del procedimiento ordinario, los trámites que se requieren realizar para la substanciación de éste, las formalidades que contiene, los gastos que implica, son algunos de los inconvenientes que hicieron necesaria la aparición de otras instituciones con las cuales los conflictos se pudieran resolver de una forma más sencilla, pues no todo desacuerdo jurídico, debe terminar necesariamente y sin alternativa en un juicio, así en varios países existe la Conciliación o Juicio Conciliatorio, en los que las partes pueden solicitar previa e independientemente al juicio,

propiamente dicho una audiencia para encontrar una solución que evite o ponga término al conflicto.

La palabra conciliar viene del latín conciliare, y significa componer, ajustar los ánimos que estaban opuestos entre sí y se refiere al acuerdo al que llegan las partes en un proceso controversial acerca de la aplicación o interpretación de sus derechos. La conciliación "Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe la controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas."5 Puede representar un acto de jurisdicción voluntaria a la cual se pueden someter las partes que tienen intereses encontrados, pues un pleito, por ser tal, resulta en un principio indeseable ya que puede resultar inconveniente para alguna o para ambas partes, por ello la negociación asistida es un elemento importante, en donde el conciliador no toma las decisiones, si no que su función es orientar a las partes, convencerlas, procurar un acuerdo y proponer fórmulas para lograrlo, llevando el conflicto de una manera rápida, con menos formalidades que un juicio y en el que deba existir la participación de las partes.

Es el acto por el cual las partes encuentran la forma de resolver sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que regule sus relaciones jurídicas, obteniendo un acuerdo amistoso, evitando la iniciación de un litigio, por lo que se considera a la conciliación una

_

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano,</u> 13 edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1999, Pág. 568.

equivalente jurisdiccional, es decir como un medio distinto al proceso jurisdiccional pero dirigido hacia la misma finalidad de este.

En la conciliación, las partes que participan en el conflicto lo analizan en una audiencia previa en la que un tercero puede asumir un papel más activo, en el cual debe proponer alternativas para que las partes resuelvan de común acuerdo sus diferencias, siendo que la adopción de dichas alternativas queda sujeta a la consideración y voluntad de las partes.

Para que exista la conciliación debe haber una contienda preexistente, en la cual el conciliador intervendrá entre los contendientes con algunas propuestas que pudieran solucionar el conflicto, sin embargo, en ocasiones la conciliación no sólo tendrá como objetivo la solución del litigio, ya que puede suceder que las partes se encuentren de acuerdo y únicamente quieran estipular un convenio que contenga las cláusulas a las que se van a someter las partes, donde finalmente el resultado sea determinado por la voluntad de ellas.

2.1.2 ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es tan antigua como el interés del hombre por resolver pacíficamente sus conflictos, conciliar es una antigua facultad de los jueces.

Roma y Grecia

Se dice que la conciliación es una de las formas más antiguas de solución de conflictos, se llegó a admitir la existencia de la conciliación en las leyes de la Grecia Antigua, donde se ha considerado que los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas buscaban cambiar las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando avenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros. "La antigua sociedad

ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los Thesmotetas la disuasión y la persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales." ⁶ Incluso hay autores que encuentran el origen histórico de la conciliación en las Doce Tablas, pues en uno de sus pasajes dan fuerza de ley a lo que las partes lleguen a convenir entre ellas, "...sin embargo, esta opinión no es general. Se suele citar como antecedente de en Roma el siguiente texto de Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar "... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar..."; sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero." Por otra parte, "Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho lo cual considera liberal y a veces provechoso." ⁸

2.1.3 PAISES EUROPEOS

Eduardo Couture afirma que "la justicia de la conciliación y avenimiento pertenece a la tradición germánica y a la justicia medieval en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir una controversia con la solución que a él le parecía equitativa."

⁶ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. <u>Notas y Estudio sobre el Proceso Civil</u>,. Editorial UNAM-IIJ México 1994. Pág. 46

⁷ Revista Internauta de Práctica Jurídica. Vado Grajales, Luis Octavio. <u>Concepto e Historia de la Conciliación</u> Num. 10. jul-dic 2002 Universidad de Valencia. http://www.uv.es

⁸ JUNCA Vargas José R. <u>La conciliación, aspectos sustanciales y procesales.</u> Extractos de la sentencia de casación del 15 de diciembre de 1948, del extinto Tribunal supremo del Trabajo de Colombia.

⁹ COUTURE Eduardo J. <u>Estudios de Derecho Procesal Civil.</u> Vol. I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1948. Pág. 186.

En sus inicios, la conciliación se origino como una *audiencia preliminar*, sirviendo como antecedente de dicha audiencia la austriaca, "...cuyas reformas legislativas culminaron con la introducción de las instituciones de la audiencia preliminar y el despacho saneador en la audiencia prevista en el Reglamento Legislativo y Judicial para los asuntos civiles, expedida por el Papa Gregorio XVI, el 10 de noviembre de 1834, en cuyo artículo 35 establecía lo siguiente: "Todas las controversias de índole y cualidad del juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de citación, a la legitimación de las personas serán propuestas y decididas en la primera audiencia."

a) Austria.

La finalidad de la audiencia preliminar radicaba en evitar que se presentaran inconvenientes que impidan una rápida solución y que extiendan o dividan el procedimiento, por lo que, mediante la audiencia preliminar se puede llegar a resolver el conflicto. Comenta Ovalle Favela, que la audiencia preliminar se introdujo en el Código Procesal Civil Austriaco en el año de 1985, en la cual el juez tenía facultades como:

- Poner término a los procesos en los cuales no haya controversia.
- Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso de incompetencia, litispendencia y cosa juzgada.
- Intentar la conciliación de las partes.
- Determinar el objeto del proceso, según las pretensiones del acto y las excepciones del demandado.

¹⁰ OVALLE Favela José. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Editorial Harla. México 1985. Págs. 97 y 98.

b) España.

Los antecedentes españoles son encontrados dentro del Fuero Juzgo, en el caso de los llamados "mandaderos de paz", que enviaba el Rey para que intervinieran en determinados conflictos, buscando la avenencia entre las partes. Sin embargo, no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados. También existen antecedentes en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas, sin embargo, según explica Luis Octavio Vades, de la Universidad de Valencia, "...el nacimiento de la conciliación como tal lo podemos encontrar en las jurisdicciones consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos");..." 11, asimismo, refiere que la conciliación en España alcanza su más alto nivel con la Constitución de 1812, que la regula en el capítulo II del título V, de la cual a continuación se mencionan algunos artículos al respecto:

¹¹ Revista Internauta de Práctica Jurídica. Concepto e Historia de la Conciliación. Vado Grajales, Luis Octavio. Num. 10. jul-dic 2002 Universidad de Valencia. http://www.uv.es/~ripj/10conc.htm

- "Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.
- Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial
- Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación no se entablará pleito ninguno." ¹²

En España, la ley del 3 de junio de 1821 prevenía a los alcaldes que dirigían los juicios de conciliación, a que esta fuera llevada a cabo "como trámite obligatorio e indispensable para poder llevar un juicio. En la Ley de Enjuiciamiento Civil esta medida fue regulada como obligatoria para las partes antes del comienzo del pleito. Agregó, además, que el Juez Municipal y los hombres buenos que pueden intervenir en la conciliación tienen como deber aproximar a las partes contendientes."

- "La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1981, fue reformada el 6 de agosto de 1984, indicando que el Juez en los juicios de mínima cuantía tenía las siguientes facultades:
- Intentar la conciliación de las partes.
- Resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía.
- Invitar a las parte para que aclaren y delimiten los términos del debate.
- Subsanar cuando fuera posible los defectos de los escritos y los presupuestos procesales, en caso contrario resolver el sobreseimiento del proceso."¹⁴

_

¹² LABASTIDA, Horacio. <u>Las Constituciones Españolas</u>. UNAM-IIJ-Fondo de Cultura Económica. México, 1994. Pág. 192

¹³ JUNCA Vargas, José R. Ob cit.

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963. Pág. 235.

c) Francia.

En países europeos como Francia se dio origen al denominado Juicio de conciliación, en el siglo XVIII, siguiéndose como una etapa procesal que la parte puede poner en actividad antes de que inicie propiamente el juicio, mediante una demanda que se interpone ante un magistrado especial, que puede ser el Juez Municipal o de Paz, a fin de que con una audiencia se pueda llegar a una solución viable, conciliatoria y que evite la vía Judicial. Se dispuso mediante "...la ley del 24 de agosto de 1790 que no se admitiría demanda civil alguna sin previo intento de conciliación y que a éste no podían ocurrir curiales o apoderados."15

d) Bélgica, Rusia y Rumania.

"En Bélgica, la conciliación preliminar está a cargo de los Consejos de Prud'hommes, (Consejo de Prudentes, quienes se enfocan a tratar asuntos relativos a conflictos individuales de trabajo); en Rusia desde 1928 se rige por el Reglamento del Comité Ejecutivo Central y del Consejo de Comisarios del Pueblo... (en Rumania), los conflictos colectivos pueden llevarse por las partes a conciliación ante los magistrados, en los que respecta a conflictos de trabajo que se susciten en razón de la relación laboral."16

2.1.4 PAISES LATINOAMERICANOS

JUNCA Vargas José R., Ob cit.
 Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob cit. Pág. 239

En países de Latinoamérica, se ha incluido a la conciliación como una importante forma de resolución de conflictos, por ejemplo, "En Chile, el Código de 1931 acordaba tal función a la Junta de Conciliación, que estaba integrada por dos representantes obreros, uno por los empleados y tres patronales, presididos por uno de ellos."17

Asimismo, en Brasil, se creó "la Justicia del Trabajo, por decretos y leyes de 1939, instituyéndose como uno de sus órganos las Juntas de Conciliación y Juzgamiento, compuestas por un presidente, que debe ser magistrado o bachiller en derecho y dos vocales en representación a cada una de las partes -obrera y otra a la patronal-, comprendiendo en su competencia a los conflictos individuales...En Venezuela, las empresas con más de diez trabajadores cuando se suscita un conflicto tiene la obligación de no paralizar el trabajo, sin que previamente se haya agotado la vía conciliatoria, procedimiento a cargo de las juntas que integran dos representantes obreros y dos patronales, presididas por el inspector de trabajo."18

2.1.5 LA CONCILIACION EN MEXICO

La conciliación tiene una amplia aplicación jurídica en nuestro país, donde es generalmente relacionada a la materia laboral, sin embargo existen varias ramas del derecho en las que se aplica e instituciones que la llevan a cabo, en varias legislaciones mexicanas la encontramos como un mecanismo resolutorio de conflictos, previo a la instancia judicial o arbitral, no siendo su única finalidad evitar que los conflictos se lleven a los tribunales judiciales, sino también ofrecer a las partes una alternativa especializada y diseñada según la materia.

¹⁷ Idem.

En este sentido, encontramos que en varios estados de la Republica ya se encuentra regulada esta forma de solución de conflictos, tal es el caso del Estado de Guanajuato, en donde el veintisiete de mayo del dos mil tres se público en el periódico oficial la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, la cual establece que:

" Artículo 1. La presente ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre partes, cuando esas controversias recaigan sobre derechos de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar en orden público.

Artículo 2. Los procedimientos de mediación y conciliación en sede judicial estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho centro.

El Centro Estatal del Justicia Alternativa podrá tener sedes regionales.

Artículo 3. La mediación y la conciliación también podrán ser realizadas por los integrantes de Instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas. Las instituciones privadas deberán contar con previa autorización; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación. Tanto la autorización como la certificación serán otorgadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, con base en lo dispuesto por esta ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 4. En materia civil, el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, el Subdirector de la sede regional podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren las partes en conflicto. Si la mediación y conciliación se inició con proceso judicial, deberá remitir el convenio al juez ante quien este planteando el asunto para los efectos legales correspondientes,

Artículo 5. En materia penal, la mediación y conciliación entre ofendido e inculpado solo podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querella o cuando así lo señale la ley.

Antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación podrá ser realizada por el ministerio público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta ley. Durante el trámite del proceso jurisdiccional penal, la mediación u conciliación estará a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, o en su caso, de la sede regional. Cuando las partes lleguen a un convenio, este deberá remitirse al juez ante quien este planteado el asunto para los efectos legales correspondientes. El convenio solo se tomara en cuenta si se produce antes de emitirse sentencia ejecutoria.

Artículo 6. Los servicios de mediación y conciliación se proporcionarán en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. Además serán gratuitos cuando se impartan en sede judicial.

Los servicios de mediación y conciliación proporcionados por instituciones privadas o personas físicas serán remunerados en forma convencional.

Así, encontramos que en varios Estados que la conciliación ya se encuentra regulada y que en distintas ramas del derecho así como diferentes instituciones actualmente la manejan, como ejemplo tenemos la conciliación de controversias entre los consumidores y los proveedores, ante la Procuraduría

Federal del Consumidor, la conciliación para conflictos de carácter financiero ante la Comisión Nacional para la defensa de los usuarios de Servicios Financieros, la conciliación en la relación entra el médico y el paciente ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la conciliación en materia de derechos humanos, por mencionar algunas, de las cuales se hará una breve reseña a continuación:

2.1.5.1 DERECHO LABORAL

En el proceso laboral, la conciliación se constituye como un trámite obligatorio preliminar al arbitraje y debe ser intentada en forma permanente por los tribunales de trabajo durante todo el desarrollo del proceso, en inclusive por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tal y como lo establece el artículo 530 fracción III de la Ley Federal del Trabajo:

ARTICULO 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

La Conciliación es llevada a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes deben exhortar a las partes para que puedan llegar a un arreglo que ponga fin a sus diferencias, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, que al respecto, establece:

Artículo 591. Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

- II. Actuar como juntas de conciliación y arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el articulo 600, fracción IV; y
- III. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 600. Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo; ...

Las Juntas de Conciliación pueden ser Federales o Locales, según el conflicto del que se trate:

Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, el artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que:

Artículo 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este capitulo, las juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. a este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

2.1.5.2 DERECHO CIVIL

En esta rama del Derecho, la conciliación la podemos encontrar prevista en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, el cual:

• En materia de divorcio necesario el artículo 272-A establece:

ARTICULO 272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del articulo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de

conciliación se fijara dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionara con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del articulo 62 de este código. si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionara de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinara las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparara y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobara de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinara, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En el divorcio por mutuo consentimiento el Código Civil para el Distrito Federal refiere que cuando los cónyuges convengan en divorciarse en términos del Artículo 272, deben presentarse ante el Tribunal competente presentando un convenio el cual un convenio que deberá contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de que se dicte la sentencia de divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaría y la garantía para asegurar debido cumplimiento; la designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio; la casa que donde vivirán cada cónyuge y los hijos durante el procedimiento y después de este, obligándose a comunicarse el cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia que se

proporcionará; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla y las modalidades bajo las cuales quedará establecido el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos. Formulado el convenio y presentando la solicitud respectiva ante el juez, el Tribunal cita a los cónyuges y a un representante del Ministerio Público a una junta, con el objeto de procurar una conciliación, si no se logra conciliar a las partes, el convenio será aprobado de manera provisional en lo relativo a la situación de los hijos menores, pero la autoridad judicial insistirá en una nueva diligencia buscar un acuerdo conciliatorio.

 El Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refiere a las controversias de orden familiar, en las cuales, según el artículo 941:

"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar ...con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

 Por otra parte, respecto a las controversias en materia de Arrendamiento Inmobiliario, el artículo 961 menciona que :

Articulo 961. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollara conforme a las siguientes reglas:

- I.- El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortara a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;
- II.- De no lograrse la amigable composición se pasara el desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que no se declaran desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

2.1.5.3 EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

En la Procuraduría Federal del Consumidor, conocida por sus siglas como la PROFECO, también se ha fijado un procedimiento conciliatorio, el cual se lleva a través de la Dirección General de Quejas y Conciliación, la cual esta encargada de dar atención a las reclamaciones presentadas por los consumidores, para lo cual, existe la posibilidad de tramitar un procedimiento de conciliación que tiene como finalidad la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores, protegiendo los derechos del consumidor y procurar la equidad entre el consumidor y el proveedor, además de brindarse asesoría de manera directa. Con la conciliación en la PROFECO se pueden alcanzar soluciones rápidas y sin necesidad de cubrir algún pago de honorarios de representación legal o cualquier otro concepto, dicha conciliación se encuentra regulada en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el capítulo XII, de los procedimientos, donde se establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

Artículo 112. En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de diez* días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una

nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes diez días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

Artículo 113. Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el sólo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.¹⁹

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.1.5.4 LA CONCILIACIÓN EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

En materia financiera la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, también llamada CONDUSEF, también ha establecido un procedimiento conciliatorio con la finalidad de proteger los derechos e intereses los usuarios de los servicios que prestan las instituciones financieras, "la finalidad de esta etapa conciliatoria es la de evitar controversias en paz y

con justicia oportuna, lo que evita juicios innecesarios, con la ventaja que de ello deriva, acordes al principio de economía procesal que debe asumir toda impartición de justicia"²⁰

La conciliación ante la CONDUSEF es un mecanismo en el cual las partes tienen una diferencia susceptible de transacción, originada en una relación derivada de un servicio financiero, tomando este procedimiento en cuenta para tratar de poner fin a la controversia que existe, para que se desarrolle el procedimiento la CONDUSEF solicita al reclamante un escrito que debe de elaborar el mismo, dirigido a la CONDUSEF ya sea a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje, o a la Delegación Estatal correspondiente de acuerdo al domicilio del reclamante, con lo que da inicio al procedimiento conciliatorio a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual debe contener:

- I. Nombre y Domicilio del reclamante.
- II. Nombre y Domicilio del representante o persona que promueva en su nombre, así como el documento con el que se acredite la personalidad.
- III. Descripción del servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación.
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formule la reclamación.
- V. Documentación que ampara la contratación del servicio que origina la reclamación.

Cuando si proceda la reclamación, se cita a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los 20 días hábiles a partir de la fecha de presentación del escrito de reclamación, para lo cual el área

DE LA FUENTE Rodríguez Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Editorial Porrua. México 2002. pág 944.

correspondiente emitirá un oficio en donde se señalará la fecha de la audiencia y en la cual requerirá a la Institución Financiera que rinda un informe el cual deberá responder de manera detallada y razonada a los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se le informará al Usuario de que en caso de que no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos.

En el procedimiento conciliatorio las partes serán atendidas por un abogado conciliador, quien exhortará a las partes a que concilien sus intereses, allegándose de todos los medios legales a su alcance para solucionar el asunto planteado por el usuario, tratando de que la Institución Financiera solucione la problemática planteada en la reclamación, pudiendo diferir la audiencia para que las partes puedan contar con más elementos que puedan servir a solucionar el conflicto.

El procedimiento conciliatorio ante la CONDUSEF, como ya se mencionó, se encuentra regulado en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la cual establece:

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. Si las circunstancias del caso lo permiten, antes de citar a las partes a audiencia, se intentará la conciliación inmediata por cualquier medio, y en caso de alcanzar un acuerdo, será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

De no lograrse la conciliación inmediata, la Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. ...

- ...VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
- VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios. ...

- ...VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;
- **IX.** La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y
- X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica especifica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. ...

Artículo 69.- En el caso de que el Usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, debiendo levantarse acta en donde se haga constar la inasistencia del Usuario.

La falta de comparecencia del fiado o de su representante, no impedirá que se lleve a cabo la audiencia de conciliación.

Artículo 70.- En caso de que la Institución Financiera incumpla con cualesquiera de las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, o en su caso, como reserva en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción X.

Artículo 71.- Las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales de la Comisión Nacional en las que se presente una reclamación, estarán facultadas para substanciar el procedimiento conciliatorio y, en su caso, arbitral acogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo. "²¹

Si no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo, se presentan dos situaciones:

1.- Que el abogado conciliador invite a las partes a que elijan el arbitraje de la CONDUSEF, como medio de solución de la controversia planteada, por lo que en este caso dicho conciliador debe explicar al Usuario que para que la CONDUSEF funcione como árbitro debe ser de mutuo consentimiento de las partes, es decir que expresen su voluntad de someterse a la jurisdicción de esta Comisión.

Ahora bien, si ambas partes deciden someterse al arbitraje de la CONDUSEF, el abogado conciliador debe explicar también al usuario los tipos de compromiso arbitral existentes para el efecto de que las partes decidan a cual de ellos se someterán:

- Amigable composición.- Consiste en que las partes desde un inicio establecen de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo ellas mismas las formalidades, términos y plazos a que deberán sujetarse.
- Estricto Derecho.- Consiste en que las partes se someten a un arbitraje
 el cual sigue las formalidades legales aplicables, es decir un

²¹ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

procedimiento ya establecido conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual contiene plazos y bases a seguir.

Una vez de que las partes hayan elegido el tipo de compromiso arbitral a seguir, el abogado conciliador levantará el acta correspondiente, explicando siempre al usuario los efectos y alcances legales de dicho compromiso arbitral, haciéndole hincapié de los plazos y formalidades que debe seguir.

2.1.5.5 LA CONCILIACIÓN EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) al conocer de una queja informa al usuario del servicio médico los alcances de la función de esa Comisión, explicándole que el principio básico que se utiliza para arreglar las controversias que se pudieran originar entre el médico y el paciente es precisamente la conciliación, en la que las partes expresan su voluntad para resolver sus diferencias firmando un convenio en el que el usuario y el prestador del servicio médico expresan sus compromisos y en caso de que mediante esta no se llegara a la solución del conflicto, se pasara a un juicio arbitral en el que la CONAMED emitirá un laudo.

La regulación de la conciliación en esta institución se encuentra en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el cual en su artículo 13 menciona que:

[&]quot;Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Conciliación el despacho de los asuntos siguientes:

Planear, programar, operar, supervisar y evaluar la atención de quejas en la etapa conciliatoria;

Conocer, tramitar y pronunciarse en amigable composición, cuando corresponda;

- Procurar la avenencia entre las partes, a través de contratos y convenios de transacción y, en su caso, elevarlos a la calidad de cosa juzgada a solicitud de las partes;
- Conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible continuar el procedimiento;
- Realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el mejor conocimiento de los hechos;
- Suspender y sobreseer el procedimiento cuando corresponda; ..."22

Asimismo, en el Decálogo del árbitro en la etapa de conciliación (sic), esta establecido que dentro de sus obligaciones están entre otras:

- I.- Iniciar el proceso e conciliación respectando la voluntad de las partes.
- II-. Analizar la inconformidad, sustentado en la verdad en cuanto a los hechos, acorde con la lex artis y el derecho, independientemente de las apreciaciones que entre sí tengan las partes.
- III. Tener el interés de encontrar imparcial y profesionalmente, el fundamento para contribuir a la solución justa de la controversia y evitar acuerdos que no se apeguen a la ciencia, a la moral y al derecho. ...

2.2 ARBITRAJE

El arbitraje es una de las vías voluntarias más antigua de la solución de conflictos teniendo gran relevancia en el orden internacional y en el orden privado va acrecentando su importancia como una forma útil para evitar un procedimiento contencioso. Se trata entonces, de un antecedente del proceso jurisdiccional estatal que existía desde la antigüedad, "el arbitraje tiene sus raíces en la prehistoria y es anterior al proceso jurisdiccional."²³ Entre las tribus indias estadounidenses, en la comunidad cristiana, en el derecho romano y en la Edad Media se ubico al arbitraje como el medio preferido para resolver

²² Reglamento interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

²³ SILVA Jorge A. <u>Arbitraje Comercial Internacional en México</u>, Pereznieto Editores. México, 1997. Pág. 56

conflictos relacionados con el comercio. El arbitraje ha ido modificándose, ha evolucionado al igual que los demás medios de solución de conflictos.

En México su origen fue a nivel constitucional, pues "en las constituciones de Cádiz (1812), la federal de 1824 y la centralista de 1836, así como el estatuto orgánico de 1856 se reconocía de manera expresa la posibilidad jurídica de que los conflictos litigiosos que sólo afectaran intereses privados fueran resueltos por jueces árbitros."²⁴

El arbitraje es una forma heterocompositiva de resolver controversias, la palabra árbitro proviene del latín *arbiter*, definido de la siguiente forma: "...arbiter est qui onoris causa deligibur ab his siam dirimat, es decir que árbitro es el escogido en virtud de honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basada en la buena fe y en la equidad"²⁵.

Por su parte, Uribarri lo conceptúa como "...la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares... En el arbitraje, las partes, por un acuerdo de voluntad, someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro."²⁶

Eduardo Couture explica que "...el arbitraje es una forma jurídica de contener la acción directa de las partes y el ejercicio de sus poderes de coacción propia, declinándolas en órganos de decisión presumiblemente idóneas para resolver el conflicto en vista de la justicia de las respectivas pretensiones." En el arbitraje la voluntad de las partes debe estar expresada según lo dispuesto en

²⁵ PIMENTEL Álvarez Julio. <u>Diccionario Latín Español-Español-Latín.</u> 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 65.

-

²⁴ URIBARRI Carpintero Gonzalo. Ob cit. Pág. 38.

²⁶ URIBARRI Carpintero Gonzalo. Ob cit. Pág. 17.

²⁷ COUTURE, Eduardo. <u>Fundamentos de Derecho Procesal Civil</u>. 3ª edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990. Pág. 67.

la ley, cuya función no es propiamente fundamentar el arbitraje, sino ser el marco jurídico dentro del cual la voluntad de las partes y la voluntad del árbitro deben ajustarse. Puede ser acordado, diseñado o modificado, por las partes, pero siempre con sujeción a lo dispuesto por la propia ley.

El arbitraje constituye una institución jurídica que permite a los particulares que acuden a ella, a dirimir su controversia a través de una resolución confiable fundada en la buena fe y en la equidad del árbitro y que tiene ventajas como:

- La flexibilidad, ya que este procedimiento arbitral se puede llevar a acabo como las partes estimen conveniente.
- Se evitan pérdidas de tiempo y gastos inútiles.
- Es un procedimiento elegido y fijado por las propias partes, pues ellas mismas se ponen de acuerdo en el procedimiento y sus reglas, así como sobre la materia objeto del proceso arbitral.
- Aporta el beneficio de que las partes tengan la posibilidad de obtener el dictamen de un experto que fue designado por las partes.

Para este último caso, "...cuando el árbitro no es nombrado por las partes sino por un juzgador, basado en una ley adjetiva, se trata de un arbitraje jurisdiccional en el que proceden incluso las impugnaciones contra las resoluciones del árbitro mediante un juicio de garantías, conforme a las leyes establecidas."²⁸

2.2.1 CLASES DE ARBITRAJE

Existen varias clases de arbitraje, entre los cuales encontramos:

²⁸ CARRASCO Iriarte Hugo. Ob cit. Pág. 157.

- a) Arbitraje institucional: Es el proceso arbitral en el que las partes someten la controversia a la decisión de una institución especializada, la cual les ayudara dirigiendo el procedimiento arbitral y que se realizará de acuerdo a sus propias reglas. Esta institución debe tener una lista de árbitros que son seleccionados previamente.
- b) Arbitraje de derecho y equidad: También es llamado arbitraje jurídico o amigable composición. En esta clase de arbitraje las partes pueden concertar las normas que establezcan el criterio de valoración y el árbitro sólo aporta soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, aportando soluciones equitativas.
- c) Arbitraje casuístico: Se le denomina también arbitraje ad hoc, y en éste tipo de arbitraje, las partes que se encuentran en conflicto someten su controversia a la decisión de una tercera persona, con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso en particular, quienes pueden expresar si desean tomar en cuenta algún modelo de arbitraje institucional.
- d) Arbitraje "voluntario o forzoso: En el primer caso se produce sin un compromiso preexistente que vincule a las partes y, en el segundo, por una cláusula legal. Por el sometimiento de las partes antes de ocurrir el conflicto o finalmente porque la ley en alguna materia lo establezca como vía original."²⁹

-

²⁹ Idem.

2.3 MEDIACION

La palabra mediación viene del latín mediatio que significa "...en general, la acción y el efecto de mediar, o sea, intervenir o tomar parte en algún acto o contrato. También se llama mediación la intervención de una tercera persona entre dos que se hallan enemistadas."30

En la mediación las partes son asistidas por un tercero que facilita la comunicación entre ellas para que soluciones la controversia mediante un arreglo, al cual llegan por medio del diálogo y es el mediador quien permite que encuentren la comunicación, las escucha para lograr el acuerdo deseado. El mediador no puede proponer soluciones que él considere adecuadas, ni dar su punto de vista respecto del problema en cuestión, pues eso es función del conciliador y deberá profundizar en las razones de cada una de las partes, más que en las formas, para poder brindarles una ayuda eficaz que permita una perspectiva de la controversia surgida y de las formas para su resolución.

Alfredo Gozaíni, nos dice que "...mediar es interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad."31 El objetivo principal de la mediación, es establecer entre las partes un criterio que se encuentre regido por el principio de equidad, en donde lo más importante es mantener relaciones duraderas entre los individuos, en lugar de sólo arreglar con una solución estricta. "La mediación facilita la comunicación entre las partes, pero no se detiene en el contenido del problema -aún cuando lo lleva en su destino-, sino en conducirán proceso de

³⁰ DE CASSO y Romero Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. 1ª edición.

Barcelona, 1961. Pág. 2636.

GOZAINI Osvaldo Alfredo, citado por Uribarri Carpintero Gonzalo. Ob cit. Pág. 8.

interpretación sobre las verdaderas necesidades e intereses de los sujetos en conflicto."³²

Con la mediación queda fuera todo proceso jurisdiccional y cuando se llega a una solución, las partes la asientan en un acuerdo privado, que puede tener carácter judicial si las partes así lo desean. En la mediación "...las partes en conflicto buscan una solución a sus intereses de manera voluntaria y cooperativa, con la ayuda de un tercero con función de mediador...". Quienes deciden solucionar su conflicto con ayuda de la mediación, inician un ejercicio de sus acciones fuera del ámbito jurisdiccional, lo cual implica que las partes deber tener un mutuo reconocimiento de que al otro le asiste un derecho, aunque sea en forma hipotética, sin embargo optaron por tener una instancia donde pueden vigilar sus acciones como partes en pugna.

Durante el proceso, el mediador se reúne con las partes para ayudarlos a que éstas lleguen a un acuerdo, centrándose más en las personas y en la relación que existe que en el objeto que es motivo del conflicto, pues lo que busca no son respuestas que resuelvan la controversia, sino que haya un acercamiento entre las partes y que estas aligeren sus diferencias, es decir, trata de eliminar el pensamiento de derrotar al adversario, para poder considerarlo alguien con el que se debe encontrar alguna coincidencia para continua con la relación existente, por lo que es importante que exista la buena fe entre las partes. Generalmente los contendientes y el mediador se reúnen en una misma sala para que cada una de las partes exponga su punto de vista al mediador. No es una audiencia pública, por lo que sólo pueden estar estas tres figuras en ese momento, además, lo que ahí se diga será totalmente confidencial, el mediador

³² Idem

³³ Carrasco Iriarte Hugo, Ob cit. Pág. 158.

no puede divulgar nada de lo que se mencione, no puede discutirlo con nadie, ni tampoco puede ser llamado como testigo para ningún procedimiento posterior que por alguna razón llegara a iniciarse. El mediador debe atenuar la situación, pues su finalidad no consiste en concluir quién está bien o quién está equivocado, pues su propósito es conseguir un arreglo, por lo que las partes deben sentir desde un principio que ya en algo han ganado, pues pueden lograr llegar a un acuerdo, solucionando su problema, sin haber tenido la necesidad de acudir a un juicio.

La mediación es una forma rápida para evitar que la controversia se convierta en un litigio, ya que la función del mediador es diferente a la del juez, quien en el proceso sabe que debe dar la razón a alguna de las partes, sin poder mediar y terminar el conflicto en un convenio, en cambio, el mediador debe conservar a la partes lo más lejos posible de una lucha y llevarlas a la reconciliación y sin que éstas pierdan la autonomía de su voluntad, pues siempre tienen la libertad terminar el proceso y recurrir a la jurisdicción correspondiente para obtener la sentencia de un juez si lo estiman necesario. La mediación tiene una particularidad esencial, que es el carácter cooperativo que reviste, considerándosele "...una forma no adversarial de resolución de conflictos, pues las partes no se oponen como contendientes litigiosos, sino que cooperan con el mediador para alcanzar una solución satisfactoria para aquellas."³⁴

El mediador "...deberá tener siempre una actitud creativa y buscar diversas alternativas que permitan a las partes llegar a un verdadero entendimiento. ...deberá profundizar en las razones de cada una de las partes, más que en las

34 Idem.

formas, para así brindarles una ayuda eficaz que permita una perspectiva de la controversia surgida y de las formas para su resolución."³⁵

Cabe mencionar que la mediación se encuentra institucionalizada en Estados Unidos, donde existen leyes que regulan esta figura, entre las que destacaron en su momento, pues gracias a ellas "el Gobierno Federal de los Estados Unidos se situó en el primer plano en la utilización de los métodos Alternativos de Resolución de Conflictos"³⁶, entre estas se destacan:

- La Ley de Reforma de la Justicia Civil de 1990
- Las Leyes de Reglamentación Negociada de 1990 y 1996 y
- Las Leyes de Resolución de Conflictos Administrativos de 1990 y 1996.

La mediación puede resultar muy conveniente en los casos siguientes:

- Cuando las partes se puedan beneficiar si logran continuar con la relación de negocios después de que la controversia haya terminado.
- Cuando el asunto sea de contendido emocional, lo cual generalmente sucede en asuntos familiares.
- Cuando ninguna de las partes requiera una sentencia sobre asuntos legales.
- Cuando los procedimientos judiciales ordinarios no logran cubrir las necesidades de las partes.
- Cuando la privacidad o confidencialidad son de suma importancia
- Cuando el costo del juicio resulte elevado.

Por otra parte, no será posible la mediación cuando:

³⁶ ARELLO de Almeida María Alba. <u>Mediación: formación y algunos aspectos claves</u>. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 81.

³⁵ AZAR Manzur Cecilia. <u>Mediación y conciliación en México: Dos vías de solución de conflictos a considerar.</u> Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. IX.

- No se ha descubierto que las partes tengan una idea clara de las evidencias para sustentar su postura.
- Alguna de las partes se niegue a acudir de buena fe.
- La pretensión de una de las partes este fuera de la realidad.

Entre las ventajas que tiene la mediación podemos mencionar:

- a) Tiene naturaleza voluntaria.
- b) Tiene un carácter amistoso.
- c) Es flexible, ya que se relativa formalidad permite que se adecue a las circunstancias y a las personas.
- d) Puede lograr mantener las relaciones y no llegar a destruirlas.
- e) Permite encontrar soluciones basadas en el sentido común
- f) Se logra encontrar el problema real que tiene cada parte y busca los términos en los que se puede llegar a un arreglo.
- g) El mediador trabaja en conjunto con las partes para obtener opciones viables para dar solución al problema.
- h) Las partes pueden mantener controlados sus intereses.
- i) Es reducido en costos y tiempos.

CAPITULO 3. CONCILIACION EN MATERIA FISCAL LOCAL

La conciliación en materia fiscal actualmente es llevada a cabo en el ámbito local, en el Distrito Federal, aunque no sea llamada así propiamente, se ha considerado como un método de solución de conflictos fiscales, mediante el cual se puede realizar el pago de contribuciones que no se podrían cobrar de no seguirse este camino, ya que como lo menciona el Dictamen relativo a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código financiero del Distrito Federal, para el año 2001, en su consideración tercera, ... "es adecuada la conciliación de los adeudos impositivos entre el fisco y los contribuyentes para el eficaz e inmediato cumplimiento de las disposiciones contributivas, con lo cual se lograría evitar la tiranía de las leyes fiscales, que impide que el contribuyente que desea pagar no pueda realizarlo, o que el fisco que quiera recaudar no pueda llevarlo a cabo, ante la falta de una norma adecuada, poco clara, de difícil interpretación o que su sentido se desvía con frecuencia, lo que provoca controversias que se prolongan con demasía, que ningún beneficio dejan al particular que tiene que realizar gastos, por lo general onerosos para sostener un juicio ante los tribunales y para el fisco que no tiene un ingreso inmediato a las arcas públicas." 1

3.1 CONCILIACION DE CREDITOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Los créditos controvertidos, que son aquellos que no pueden ser objeto de acciones coactivas de cobro por parte de la administración tributaria, debido a que están sujetos a algún procedimiento de carácter legal, es decir, que su cobro depende de una resolución o sentencia de la autoridad competente.

-

¹ Diario de los Debates. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Año I. Número 39, 29 de diciembre del 2000.

La conciliación "Es la acción tomada por los litigantes en el sentido de llegar aun arreglo antes de ser resuelto un juicio. En ocasiones, la conciliación es exigida por la ley y en otras es propiciada por las partes. El artículo 67 del Código Financiero para el Distrito Federal señala que cuando un crédito este controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría de Finanzas podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente en la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal."²

ARTÍCULO 67.- Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. ...

... En los casos en que el crédito fiscal este controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la secretaria, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal."

Este artículo, en su último párrafo establece la conciliación de créditos controvertidos, como una forma de solucionar de fondo los asuntos y evitar un procedimiento que podría tardar bastante tiempo, de manera que pueda darse un arreglo entre la autoridad y el contribuyente.

3.1.2 CONVENIOS EN MATERIA FISCAL LOCAL

Hay ocasiones en que el contribuyente realiza pagos que no debió efectuar y que tiene derecho a que le sean devueltos, respecto a la devolución de cantidades pagadas indebidamente, el Código Financiero para el Distrito Federal indica en su artículo 71, que las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan, de conformidad con dicho código y las demás leyes aplicables, señalando en el último párrafo del citado artículo, la posibilidad de realizar convenios en el caso de créditos controvertidos, cuando:

² CARRASCO Iriarte Hugo. <u>Glosario Jurídico Tributario.</u> Tomo I, IURE Editores. México, 2005. Pág. 41.

Artículo 71.-...En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro este controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan lo siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada.
- II. Il Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este código o las leyes establecen; y
- III. III.- Que la reducción no sea superior a un 40%.

En el caso de la compensación de créditos fiscales, el Código Financiero, también habla de la posibilidad que el Distrito Federal tiene para realizar convenios de compensación, tanto con la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias como con los particulares. Esto se encuentra señalado en los párrafos nueve y diez del artículo 73 donde se establece lo siguiente:

Artículo 73. ...Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Distrito Federal por una parte y la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, por la otra. Por reciprocidad, la Secretaría en estos **convenios de compensación** podrá aplicar a los créditos que tengan a su favor el factor de la actualización, que en su caso, aplique la otra parte.

Cuando el Distrito Federal y los particulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos, **por su propio derecho podrán compensar créditos fiscales** con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza. ...

Como podemos ver, la conciliación en materia fiscal es posible mediante la realización de convenios entre la autoridad tributaria y el contribuyente, por lo cual los créditos controvertidos pueden ser pagados, facilitándose y agilizándose la extinción de créditos fiscales, que de otra forma no lograrían ser solventados.

Un ejemplo de esto, son los convenios que se realizan respecto al pago del impuesto predial en el Distrito Federal, cuando éste se encuentra controvertido. A continuación, se va a hacer mención a los formatos que se aplican al respecto:

CONVENIO		CELEBRAN				C	ОМО
	JMENTO	SE LE IDENTII DTRA PARTE E RESENTANTE	FICARÁ I	POSTER	RIORMENT	E COMO	O "LA
, A QUIEN		O SUCESIVO L TENOR DE LO				СОМО	"EL
		ANTEC	EDENTE	S			
DE LAS DECL PREDIAL, CO	LARACION N BASE	REQUIRIÓ A "E NES DE VALOF EN EL ARTÍO RITO FEDERAL,	R CATAS CULO 14	STRAL Y 19 FRAC	PAGO DE CCIÓN II [EL IMPUE DEL CÓI	ESTO DIGO
NÚMERO MATERIA ADI CONTRA DEL II DEL CÓDIG	MINISTRA REQUERI O FINANO	EL CONTRIBUYE _, RADICADO EN ATIVA EN EL IMIENTO CIERO DEL DIS E ENCUENTRAN	N EL JUZO DISTRITO STRITO F	GADO CUO FEDE Y EL AFEDERAL,	UARTO DE ERAL, PRO RTÍCULO 14 , POR LO	DISTRITO MOVIDO 49 FRAC	O EN CIÓN
		DECLA	RACIONE	:S			
I. "LA AUT	ΓORIDAD"						
DE LA ADMINI PARA REPRES	ISTRACIÓ SENTAR I	TORIDAD" EN ON PÚBLICA DE EL INTERÉS DE S LA CELEBRAC	L DISTRI E LA HAC	_DEL RE ITO FEDE CIENDA F	EGLAMENT ERAL, TIEN PÚBLICA D	O INTE IE FACUI DEL DIST	RIOR LTAD
II. "EL CON	NTRIBUYE	ENTE"					
II.1 QUE CONSTITUIDA, LEGISLACIÓN		, S.A. DE ORME AL MA	C.V., ES ARCO L	UNA SO EGAL	OCIEDAD I QUE EST	LEGALME ABLECE	ENTE LA
UBICADO EN_ ACREDITA CO 22 DE MAYO	ON LA ESC	, S.A. DE CRITURA PÚBLI 1998, PASADA ,	ICA NÚMI ANTE	ERO LA FE	, T.	AL COM(_, DE FE LICENC	O LO ECHA IADO
II.3 QUE EL SUSCRIBIR EL	C, , _ PRESEN	S.A. DE C.V.,	, TIENE Y OBLIGA	, EN LA CAF \RSE AL I	REPRESE PACIDAD I MISMO, TA	:NTACIÓI LEGAL F L Y COM	N DE PARA O LO

ACREDITA C	ON EL	TESTIMO	NIO NOT	ARIAL	NÚMER	0		,	DE
FECHA 19 [DE MARZ	ZO DE 1	1998, PAS	SADA A	ANTE L	A FE	DEL LI	CENCIA	ADO
II.4 MEDIAN									
NIÍMEDO DE	FOLIO	IIO PRE	SENTADO O EL O	, CON F	EUNA I	o ue E	ileio de	: ∠UU4 (⊏N	T GTT
NÚMERO DE CARÁCTER D	FULIU	ECENITAN	, EL (). ITE EC/					, EI	C 1/
SOLICITO CO	N ELINDA	ESENTAN	NIE LEGA	AL DE _		100 11	, 5. ETÍCUL	.A. DE	C.V.
59 DEL CÓDI									
REDUCCIÓN									
POR LOS EJE									
AUTORIZARA									
PAGADO EN I	_		A EL SAL	DO A 3	U CARG	O EL d	00% DE	L IIVIPO	KIE
PAGADO EN I	ESTEPE	NODO.							
II.5 QUE '									
COMPRENDI									
EL IMPUEST									
OTORGAR EL									
ARTÍCULO 1									
FEDERAL,	RESP	ECTO	DEL	INN	/IUEBLE	00:	UBICAD	O	EN
CUENTA						CON	NUM	IERO	DE
CUENTA			EN	UN	MON	TO	ASCIE	:NDE	A
						01110	,	''' '' '' ''' '	0.0
MEDIANTE F									
ESCRITO PRI ASIGNO EL 1	ESENTAL	O CON F	-ECHA		4 0 11 41 0		_, AL C	UAL SE	E LE
ASIGNO EL I	NUMERO	DE FOL	IO		ASIMIS	MO, M	ANIFES	то на	BER
CUBIERTO EI	L IMPUES	STO PREI	DIAL EN (SANTID/	AD DE _				,
POR LOS PER	RIODOS A	MIES SE	NALADO	S.					
			CLÁUS	SULAS					
PRIMERA I CONVENIO E CONTRIBUYE FEDERAL.	ES LA R	REGULAR	IZACIÓN	DE LA	SITUA	CIÓN	FISCAL	QUE	"EL
SEGUNDA "	I A AUTO	RIDAD" F	RECONOC	CF QUE	CON F	PRF:	SENTE	CONVE	NIO
"EL CONTRIB									
IMPUESTO P									
DEL			E		UBIC				ΕŃ
					,	CON	NÚM	IERO	DE
CUENTA			EN R	ELACIÓ	N CON	EL (CUAL (CAUSÓ	EL
IMPUESTO	PREDIA	L EN	UNA	CANT	IDAD				
			, [DE LA C	UAL YA	PAGĆ	UN IM	PORTE	DE
			, POR	LO QUE	EL SAL	DO A	SU CAF	RGO ES	DE
TERCERA '	LA AUT	ORIDAD"	EN TÉF	RMINOS	DE LO	D DISI			
ARTÍCULO _	<u> </u>	ODÉDITA	E100 41	CONT) (CDT	100 ^		CONVI	
EN MODIFIC									
CONTRIBUYE									
QUE QUEDE	⊏IN			WISN	VIA QUE	EL CC	ואו אול	J K ⊏ IN I I	=

SE OBLIGA A PAGAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CUARTA.- EL PAGO QUE SE OBLIGA A EFECTUAR "EL CONTRIBUYENTE" EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA ANTERIOR. SE REALIZARÁ MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE "EL CONTRIBUYENTE" DEBERÁ EFECTUAR ANTE LA OFICINA RECAUDADORA DONDE SE ENCUENTRA RADICADO EL CRÉDITO FISCAL. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE ESTE CONVENIO. QUINTA.- "EL CONTRIBUYENTE" Y "LA AUTORIDAD" SE OBLIGAN A NO EJERCITAR NINGUNA ACCIÓN DE CARÁCTER CIVIL, PENAL O DE NINGUNA OTRA ÍNDOLE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, QUE HAN SIDO MATERIA DEL PRESENTE CONVENIO. SEXTA.- "EL CONTRIBUYENTE" SE OBLIGA A DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO MENCIONADO EN EL APARTADO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE CONVENIO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE ESTE CONVENIO. SÉPTIMA.- "LA AUTORIDAD" MANIFIESTA QUE NO SE RESERVA NINGUNA ACCIÓN LEGAL Y POR LO TANTO NO EJERCITARA O EN SU CASO SE DESISTIRÁ DE LAS ACCIONES DE CARÁCTER CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE HAYA CUBIERTO EL TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL. OCTAVA.- AMBAS PARTES QUEDAN OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO. NOVENA.- QUEDAN EXPEDITAS LAS FACULTADES DE VIGILANCIA COMPROBACIÓN CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES FISCALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA REVISAR LOS ELEMENTOS PROPORCIONADOS POR "EL CONTRIBUYENTE" PARA EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL PRESENTE ACTO JURÍDICO. DÉCIMA.- LAS PARTES SEÑALAN COMO DOMICILIO PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO: A). "LA AUTORIDAD" EL UBICADO S.A. DE C.V. ΕN LEÍDAS QUE FUERON LAS ANTERIORES CLÁUSULAS POR CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES Y ENTERADAS DE LOS EFECTOS LEGALES DE ESTE INSTRUMENTO, LAS PARTES RATIFICAN EN TODAS SUS PARTES Y LO FIRMAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS ** DÍAS DEL MES DE ** DE 2005.

EN

LIC.

REPRESENTACIÓN

___, S.A. DE C.V.

DE

"LA AUTORIDAD"

LIC. ____

Mediante un convenio como este, se puede lograr una reducción en el monto de un crédito fiscal que se encuentre controvertido, facilitando con ello su debido pago.

Asimismo, existen convenios en los cuales quien requiere realizar un pago es el Gobierno del Distrito Federal para dar cumplimiento a sentencias ejecutorias de juicios de amparo, por ejemplo, a efecto de pagar a algún quejoso, cuando existe la imposibilidad de la autoridad responsable de restituir a este un inmueble de su propiedad toda vez que la autoridad haya sido condenada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa a pagar cierta cantidad, como indemnización en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Dicho convenio es posible realizarlo de la siguiente forma:

CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO, DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR CONDUCTO DE (TITULAR DE LA DEPENDENCIA), CON LA PARTICIPACIÓN DEL (TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA), A QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE IDENTIFICARA POSTERIORMENTE COMO "EL G.D.F."; Y POR LA OTRA PARTE, LOS CC, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE CITARA COMO "EL QUEJOSO", AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:
"DECLARACIONES"
I DECLARA "EL G.D.F.", a través de su representante legítimo: I.1 Que las facultades de representación con las que ostentan para intervenir en el presente convenio, derivan para

favor expidiera el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal para ejercer dicho cargo, lo cual les permite ejercer las atribuciones que a dichos cargos les señalan los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con fracciones del artículo del
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los cuales se le confiere al primero de los funcionarios en comento la representación de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, en los juicios en que éste sea parte, así como la de intervenir en los juicios de amparo cuando el Gobierno del Distrito Federal, tenga el carácter de autoridad responsable, así como las atribuciones para celebrar a nombre del Distrito Federal instrumentos como el presente.
I.2 Que el nombramiento que les fue expedido respectivamente a su favor por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, se funda en el ejercicio de las facultades que a éste le confieren los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, Fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 15 fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XV, y 116 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal. De ambos nombramientos, se acompañan copias certificadas para que obren como parte integrante del presente convenio.
I.3 Para efectos del presente convenio, el "G.D.F.", señala como domicilio legal el ubicado en Plaza de la Constitución número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Distrito Federal.
II DECLARA "EL QUEJOSO"
II.1 Los CC
II.2 Que el C adquirió el terreno formado por los lotes números, con una
superficie de 16,000 metros cuadrados, con los siguientes linderos:
II.3 Por escrito de fecha, promovió juicio de amparo indirecto,
en contra de diversas autoridades, entre ellas
Los actos reclamados se hicieron consistir substancialmente en "".
El juicio de amparo quedó radicado en el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal bajo el número de expediente Tramitado que fue el procedimiento, el Juez del conocimiento por sentencia de fecha determinó el juicio de amparo; dicha resolución fue confirmada por el
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de

Los "	efectos	de	la	sentencia	de	amparo,	consistieron	en
inmuek en su ante e inciden	ole de su pro carácter de I Juzgado	opiedad apodera olimiento	descrit ado es _ de D sustitu	o en la Declai pecial de la s distrito en Ma uto de la sent	ación II. ucesión teria Ad	2, de ministrativa e	a " EL QUEJOS , proren el Distrito Fesmo que se adm	movió deral,
Admini pagar	solución del strativa en e la cantidad cia de ampa	el Distrito de	Fede	ral condenó a	el Juez	como cumplir	de Distrito en Ma	ateria , a de la
Distrito	Federal,	promov Tribuna	ieron al Cole	recursos de giado en Mate	queja, eria Adm , res	los cuales ninistrativa de spectivamente	Jefe de Gobiern se radicaron e I Primer Circuito e, quien en sesió	en el , bajo
por cor de amp cantida Federa	ncepto de pa paro, será d ad será des al.	ago de de de estinada viada pa	daños a íntegi ara ber	y perjuicios co ramente para neficio de algú	omo cum fines pe n servid	plimiento sub rsonales y qu or público de	la cantidad que r stituto de la sent e por lo tanto nir l Gobierno del D	tencia nguna Distrito
entrega expres	aran gratific	aciones	u obs	sequios bajo	ningún	concepto, y	hacen saber qu en tal virtud ac rumento será nu	eptan
							presente conver	nio el
Elector origina Se agr	a C credencial ral. Por su I del pasapo egan al pres s documento	parte, el orte núm sente in:	otar, qu C nero strume	ue le fue otor	gada er ex e integra	se id n su favor po pedido el ante del mism	entifica con el or or el Instituto Fe _, se identifica c o, copia simple c	riginal ederal con el de los
III.1 L todos s radicad Federa	as partes a sus término do en el Ju ll, así como	ceptan o s la eje izgado de la re	que me cutoria esoluci	dictada en e de Dis ón dictada en	nstrumen el juicio trito en el incide	de amparo n Materia Adm ente de pago	oor cumplimentad úmero inistrativa del D de daños y perju	istrito

III.2.- "EL QUEJOSO", manifiesta que no se reservan acción o derecho alguno en contra del Gobierno del Distrito Federal, relativo al contenido de todas y cada una de sus partes del presente convenio en los términos del punto anterior, por lo que consienten en su totalidad los efectos del presente acto jurídico, otorgando al Gobierno del Distrito Federal el pleno dominio del inmueble descrito en la Declaración II.2. Leídas que fueron las anteriores declaraciones por cada una de las partes y en consecuencia enterados plenamente de sus efectos legales, las ratifican en todas sus partes y se obligan a través de las siguientes: CLÁUSULAS PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO. Las partes acuerdan que el objeto del presente convenio es dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juez _____ de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal al resolver el juicio de amparo numero en los términos que se establecerán en las cláusulas siguientes, en las cuales se determina el pago que efectuará el "G.D.F." a "EL QUEJOSO", por indemnización de acuerdo al incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. SEGUNDA.- MONTO DEL PAGO. Sin que exista vicio alguno que lesione su consentimiento, "EL QUEJOSO" acepta con buena fe, y se dan por satisfecho de cualquier cosa que se le adeudara como cumplimiento sustituto de la sentencia dictada por el Juzgado ___ _ de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número _, misma que les será pagada por el "G.D.F." en la forma cantidad de y términos que se determina en la cláusula tercera siguiente. La aceptación por parte de 'EL QUEJOSO" de la cantidad en cita, se otorga por anuencia de la sucesión de "EL QUEJOSO", acepta expresamente que cualquier gravamen, de carácter Fiscal, Federal o Local que constituya algún hecho generador de un crédito fiscal, será por su cuenta y cargo, y libera desde este preciso momento al "G.D.F." de cualquier responsabilidad en esa materia. TERCERA.- FORMA DE PAGO. La cantidad convencional fijada la Cláusula Segunda inmediata anterior, será pagada por el "G.D.F." mediante la exhibición de Cheque número _, a cargo de _, el cual "EL G.D.F."; entrega en este acto por los CC. su carácter de albaceas de la sucesión de _____, quienes lo reciben a su más entera satisfacción. CUARTA.- "EL QUEJOSO" manifiesta que se da por satisfecho mediante el presente

convenio, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número, radicado en el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
Precisa "EL QUEJOSO", que una vez cumplido con el objeto del presente convenio, mediante el pago mencionado en la Cláusula Segunda, se obligan a no ejercitar ninguna acción de carácter civil, penal o de ninguna otra índole en contra del "G.D.F", como consecuencia del acto reclamado señalado en la Declaración "II.3" del presente instrumento.
Asimismo "EL QUEJOSO" otorga al "G.D.F." , el dominio, uso y goce del inmueble aludido, para los fines que a éste convenga.
QUINTA FINIQUITO.
Las partes convienen que el presente documento formaliza los acuerdos de negociación celebrados con la Secretaría de, y
Leídas que fueron las anteriores cláusulas por cada uno de los representantes de las partes y en tal virtud enteradas de los efectos legales de este instrumento jurídico—administrativo, las ratifican en todas sus partes y lo firman en seis tantos en el Distrito Federal a los diez días del mes de abril de dos mil tres.
EN REPRESENTACIÓN DEL G. D. F. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA
LIC
EL (TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA)
LIC
"EL QUEJOSO"

3.2 PROCEDIMIENTO AMISTOSO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FISCAL INTERNACIONAL

En materia fiscal internacional, existe un tipo de solución los conflictos fiscales de una manera amistosa, el llamado Procedimiento Amistoso de Solución de Controversias Fiscales Internacionales, previsto en un Tratado Internacional para evitar la Doble Tributación.

Un tratado, de acuerdo con al artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se define como "el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos mexicanos asumen compromisos". El artículo 76 de nuestra Carta Magna, en su fracción primera, señala la aprobación de los tratados internacionales como una facultad exclusiva del Senado de la República y en términos del artículo 133 constitucional, serán Ley suprema de Toda la Unión, señalando el citado precepto que "...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados." 4

Los elementos fundamentales de un tratado internacional son:

- I. Estar suscritos de acuerdo con la constitución Política Federal:
- II. Es una Ley Suprema de la Unión Federal
- III. Ser celebrados por el Presidente de la República, con el Jefe de Estado o de Gobierno de un país extranjero;

³ Ley sobre la Celebración de Tratados. Artículo 2

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133.

- IV. Ser aprobado por el Senado;
- V. Las constituciones y las Leyes Locales y municipales no deben tener disposiciones en contrario a dichos Tratados o convenios Internacionales.

La doble tributación sucede cuando un contribuyente es gravado por impuestos de naturaleza comprobable y en un mismo periodo, por dos o más jurisdicciones fiscales nacionales, "...ya que ciertos mecanismos utilizados en el tráfico de mercancías, los resultados económicos productos de la inversión extranjera directa o de los flujos internacionales de capital, la realización de actividades empresariales o independientes en otro país y la prestación de servicios transfronterizos, genera contribuciones en los países de origen y destino..."

Mediante la Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, se establecieron diversas disposiciones en el Código Fiscal de la Federación para regular aspectos relacionados con los procedimientos alternativos de solución de controversias previstos en los Tratados Internacionales para evitar la doble tributación. Además con el propósito de evitar que los contribuyentes perdieran la posibilidad de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación interna por el hecho de intentar los procedimientos alternativos de solución, se estableció que cuando se acceda a éstos, no se pierda la posibilidad de agotar el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo previsto actualmente en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵ KAYE Dionisio J. Ob cit. Pág. 437.

En ese sentido, a partir de 1997 el Código Fiscal de la Federación hizo alusión al procedimiento amistoso de resolución de controversias previsto en los tratados internacionales, de manera que "...los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y tengan conflicto con el Fisco Federal, en contra de la resolución que determine un crédito fiscal o que interprete un tratado, tiene tres formas de recurrir a ésta, como son:

- 1. Recurso de revocación;
- Juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia
 Fiscal y Administrativa, y
- Procedimiento amistoso de resolución de controversias, contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral."⁶

Esta última opción, se encuentra señalada en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que habla sobre la suspensión del plazo para la interposición del recurso, y al respecto dice que "...También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral..."

Así, tenemos que este procedimiento amistoso se encuentra regulado además en los artículos 124, fracción VIII, 125 y 144, del citado código, asimismo, en los artículos 13, 8, fracción XIV y 51, último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶ CARRASCO Iriarte Hugo. <u>Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal.</u> Editorial Themis. México, 2003. Pág. 295.

En los convenios internacionales para evitar la doble tributación, el procedimiento amistoso que se realiza para la solución de controversias, se establece generalmente en los siguientes términos:

- Cuando un contribuyente residente en un país considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes del respectivo convenio impliquen para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones establecidas en el documento internacional, podrá presentar ante la autoridad competente del Estado contratante (por ejemplo: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de que el contribuyente resida en México) una petición por escrito declarando los fundamentos por los cuales solicita la revisión de dicha imposición.
- La petición se podrá realizar independientemente de la utilización de los recursos que establezca la legislación interna de cada país y el plazo para su presentación dependerá de los términos acordados en el convenio internacional.
- La autoridad competente del Estado en donde resida el contribuyente, si le parece fundamentada la solicitud y si no esta en condiciones de resolverla, la someterá a una solución conjunta con la autoridad competente del otro Estado, comunicándose incluso directamente entre sí y ambas aclararan en los posible los conceptos que impiden una adecuada interpretación y aplicación del convenio mediante un acuerdo amistoso, con el objeto de evitar la doble tributación.

3.3 CONCILIACION EN MATERIA FISCAL ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Conforme a los establecido en el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen organismos de protección a los derechos humanos que van a conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor Público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, perteneciente al Estado mexicano. Su principal objetivo es la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Los derechos humanos son definidos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, representado por las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que eiercen a función de servidores públicos.

La defensa o protección de los derechos humanos tiene como función principal contribuir al desarrollo integral de la persona, delimitar para todas las personas una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra abusos de autoridades y servidores públicos, así como establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin

.

⁷ www.cndh.org.mx

importar si pertenecen a una institución gubernamental Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

En este sentido, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece en su artículo sexto como atribuciones de la Comisión, las siguientes:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con a tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de la Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; ...

Respecto de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 102, apartado B, de la nuestra Carta Magna establece que esta Comisión no será competente en asuntos laborales, electorales o jurisdiccionales, asimismo, no será competente en asuntos entre particulares, ya que en estos no interviene ninguna autoridad. "Asimismo, se han excluido del conocimiento de la Comisión Nacional los asuntos concernientes al Poder Judicial de la Federación. En este rubro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1992 se opuso a la intervención de la Comisión Nacional en el ámbito judicial, y por ello en el precepto constitucional que regula a este organismo se prohíbe la fiscalización del Ombudsman al referido poder. Sin

embargo, y de acuerdo con el criterio que ha seguido la Comisión Nacional, las comisiones locales pueden seguir las investigaciones sobre la conducta administrativa de los tribunales locales, y sí lo hace este Organismo Nacional en relación con otros tribunales federales que no forman parte de manera expresa del citado Poder Judicial Federal en los términos del artículo 94 constitucional. Entre estos organismos jurisdiccionales se encuentran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta de Conciliación y Arbitraje..., así como los Tribunales Federales Agrarios."

Es así como, en virtud de que las autoridades hacendarias pueden violar los derechos humanos del contribuyente, la Comisión de Derechos Humanos ha establecido Visitadurías por medio de las cuales lleva a conciliación las quejas presentadas por particulares que consideran violados sus derechos humanos. Es el caso de la Segunda Visitaduría, la cual conoce, analiza e investiga las quejas sobre presuntas violaciones derechos humanos, buscando siempre la conciliación entre las partes, salvo en caso de violaciones graves o de lesa humanidad; en el caso de que el asunto no pueda someterse al procedimiento conciliatorio, se procede de inmediato a elaborar el proyecto de recomendación correspondiente, en su caso, emite acuerdos de no responsabilidad cuando la queja contra el servidor público o autoridad no ha sido debidamente comprobada.

La Segunda Visitaduría atiende las que jas de las que se desprende presunta violación de derechos humanos atribuibles a autoridades entre las cuales se encuentran:

⁸ www.derechoshumanos.org.mx

- Administración General de Aduanas
- Comisión Federal de Electricidad
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Fondo de la Vivienda (FOVISSSTE)
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entre otras.

Las quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pueden presentar de la siguiente forma:

- Por escrito dirigido a la Comisión de Derechos Humanos Nacional o del Distrito Federal.
- Señalar el nombre completo de la persona o personas cuyos derechos fueron presuntamente violados.
- 3. Domicilio completo para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico para poder establecer comunicación con el interesado.
- 4. Hacer una breve descripción de cómo sucedieron los hechos que en su opinión constituyan la presunta violación a los derechos humanos. En este punto es importante que se precise la fecha en que ocurrieron los hechos, ya que las quejas podrán presentarse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que las violaciones hayan ocurrido o se hayan conocido.
- Si se tiene el dato, se debe anotar el nombre y cargo de la autoridad o servidor público responsable de la presunta violación a los derechos humanos.

- 6. anexar fotocopia de todos los documentos que se tengan o de los antecedentes en los que funde la queja.
- 7. el escrito de queja deberá contener firma autógrafa del interesado, o en su caso, su huella digital.

3.4 LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Es importante mencionar que la figura del *Ombudsman*, aparece por primera vez en la Constitución Sueca de 1809 y fue nombrado por el Parlamento, aunque actúo con total independencia, teniendo como misión la de proteger los derechos del pueblo y vigilar la actuación de las autoridades, posteriormente fue adoptada a otras legislaciones. A lo largo de su historia, en México han existido varias instituciones defensoras de los derechos fundamentales, entre ellas la Procuraduría de los Pobres de San Luis Potosí, creada en 1847 por Ponciano Arriaga. El ombudsman "es un funcionario con jurisdicción nacional o regional, general o especializada, que tiene el encargo de cuidar a solicitud de los particulares o *motu propio*, que la acción de las autoridades, particularmente de las gubernativas, sea no solamente legal, sino razonablemente oportuna, justa, humana."

Actualmente, en materia fiscal algunos de los aspectos ampliamente discutidos sobre la reforma fiscal se refieren al pago de los impuestos de manera sencilla y a que no se esté expuesto a la discrecionalidad de la autoridad fiscal, de tal manera que se proporcione seguridad jurídica a las y los contribuyentes, garantizando así sus derechos, es por ello que para el ejercicio del 2004, el Código Fiscal de la Federación incluyó como reforma, en su artículo 18 B, la

⁹ CARRILLO Flores Antonio. <u>La Constitución</u>, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 251

creación del *ombudsman fiscal*, ya que en sus términos dispone que la defensa de los derechos e intereses de las y los contribuyentes dependerá de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, quedando dicha modificación como sigue:

Artículo 18 B.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

El inicio de operaciones de este organismo depende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la propia ley que le da origen, en la cual se señalan sus facultades y organización y donde esta Procuraduría se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa.

La prestación de sus servicios será gratuita, y sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva.

Tras la necesidad de frenar los abusos fiscales que padecen los contribuyentes, el Senado de la República aprobó el 26 de abril del 2006 la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, tras realizar las modificaciones que el Ejecutivo Federal hizo a través del derecho de veto que le otorga la Constitución Federal.

Al respecto, Samuel Corona Laurette, en su ensayo sobre La Creación de la Procuraduría de la Defensa Fiscal, menciona que "Para nadie es un secreto la frase ampliamente conocida de que "el poderoso se defiende por sus propios medios", pues le es permitido contratar especialistas y doctos en materia fiscal, que, si bien pueden exteriorizarse en defensas brillantes, también es cierto que razonablemente prestan sus servicios mediante el pago de altas cifras por concepto de honorarios, cuya erogación en modo alguno esta al alcance de personas de escasos recursos, quienes por su propia debilidad pecuniaria propician ser objeto muchas veces de arbitrariedades que no pueden o que no

saben corregir, precisamente porque les falta esa ayuda técnica profesional, dado que muy raramente en el medio se da es casi de abogados fiscalistas que quieran atender negocios de escasa cuantía." ¹⁰

El 23 de mayo de 2005, el Diputado Juan Carlos Pérez Góngora, en su cargo de Secretario de la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados, señaló que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente "...tiene la característica también de ombudsman, y dentro de las funciones principales que va a tener, una de ellas es representar y defender a los contribuyentes cuando lo soliciten, en juicios que tenga que realizar el contribuyente frente a las autoridades fiscales federales. ...También otra (función) importante, es la emisión de recomendación. La Procuraduría hacer (sic) recomendaciones a las autoridades para defender los derechos de los contribuyentes; esto es, si en una revisión, en una auditoría que esté haciendo Hacienda, le dice al contribuyente "tú me debes diferencia de impuestos, hay estas irregularidades, etcétera", y el contribuyente no esté de acuerdo, puede acudir a la Procuraduría antes de que termine el proceso de esa auditoría. Acude y pueden servir como intermediario, como conciliador, en donde emite aquí recomendaciones, ese es el factor importante."

Es de señalarse que este proyecto fue presentado desde el 2003, en la sesión ordinaria del 28 de abril de 2005, el Senado de la República recibió y aprobó en términos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, remitiéndola al Ejecutivo Federal para sus efectos

CORONA Laurette Samuel, citado por CARRASCO Iriarte Hugo. Principios Constitucionales de las Contribuciones. Editorial Harla. México, 2005. Pág. 138.
 www.canaldelcongreso.gob.mx

constitucionales y posteriormente, el 21 de junio del mismo año, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitió al Congreso de la Unión las observaciones al Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para que finalmente el 26 de abril del 2006 la Cámara de Diputados haya aprobado las modificaciones que el Ejecutivo Federal hace a través del derecho de veto que le otorga la Constitución Federal y fue enviada nuevamente a la Presidencia de la República para los efectos constitucionales.

El mismo día, en la página del periódico El Universal, se publicó el articulo siguiente: Notimex, El Universal, Ciudad de México, Miércoles 26 de abril de 2006, Acuerdan Ley Orgánica de Procuraduría de Defensa al Contribuyente, en el que señala que: "Tras la necesidad de frenar abusos y el terrorismo fiscal que padecen los contribuyentes, el Senado de la República aprobó la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Dicha herramienta se otorga a la ciudadanía para la defensa de eventuales abusos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y permitirá la creación en 2007 del ombudsman fiscal, comentó la priísta Martha Tamayo Morales, impulsora del proyecto. Estableció que cuatro años atrás comenzaron los trabajos de este proyecto; hace poco más de 12 meses el Congreso aprobó la creación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pero el presidente vetó la ley. No obstante, dijo, se logró superar la oposición del Ejecutivo federal y a partir del año entrante los ciudadanos contarán con un ombudsman fiscal autónomo, que otorgará asesoría gratuita a los causantes y emitirá recomendaciones que frenarán cualquier abuso de las autoridades correspondientes. Con lo anterior,

abundó la legisladora, se acabará con un sistema que no cuidaba los aspectos de legalidad y se dedicaba a mandar miles de requerimientos que, en muchas ocasiones, por los montos los ciudadanos los tenían que pagar. "12"

Finalmente, el 4 de septiembre del 2006, se Publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, entrando en vigor al día siguiente, después de aproximadamente cinco meses de haber sido aprobada por el congreso.

El Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, establece como objeto de la misma, regular la organización y el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que dicho ordenamiento establece.

De conformidad con el Artículo 2º de la Ley Orgánica en comento, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión.

De acuerdo con la Senadora Martha Tamayo Morales, con la creación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se acabará con un sistema que no cuidaba los aspectos de legalidad y se dedicaba a mandar miles de requerimientos que, en muchas ocasiones, por los montos los ciudadanos los tenían que pagar y aunado a ello se veían obligados a contratar los servicios de especialistas, lo cual significaba un nuevo desembolso, pues actualmente en

-

¹² www.eluniversal.com.mx

los asuntos de controversias fiscales entre contribuyentes y autoridades fiscalizadoras se favorece, en muchas ocasiones, a empresas que tienen la capacidad económica para contratar una adecuada asesoría y gestión jurídica; sin embargo, las personas físicas prefieren pagar multas y diferencias a cargo, ya que resulta más oneroso el pago de abogados que realicen su defensa, por este motivo, la figura de un ombudsman fiscal será muy importante en la defensa del contribuyente ante cobros indebidos de tributos y ante el llamado terrorismo fiscal, sin que esta nueva figura repercuta en la captación de impuestos porque no defenderá evasiones ni realizará maniobras jurídicas que atenten contra el sistema tributario.

Los servicios que regula la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se prestarán bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y conforme a lo establecido en el artículo 5º de la multicitada Ley, entre las atribuciones de la Procuraduría se encuentran:

- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presentadas por los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales.
- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, siempre que, de acuerdo con el artículo 3º de la referida Ley, "...Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 5o, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de

treinta veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año" lo que equivaldría a 533 mil pesos aproximadamente.

- Conocer e investigar las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales debido a presuntas violaciones a sus derechos y, en su caso, formular las recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de dichas autoridades, encontrándose lo anterior un tanto relacionado con lo que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Impulsar con las autoridades fiscales de la Federación, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos o actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales.
- Proponer al SAT las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes.

¹³ Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Artículo 3.

- Proponer a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, modificaciones a las disposiciones fiscales.
- Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras cuando así se lo solicite el Servicio de Administración Tributaria.
- Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales federales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se lo solicite la Procuraduría en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a estos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que lo justifique. A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Procuraduría, los síndicos y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores. sindicaros. cámaras empresariales sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Procuraduría.
- Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales federales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad.

En el mismo artículo se señala que las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes, asimismo, las respuestas que emita la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no van a crear ni a extinguir derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco van a liberar de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas. La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Procurador de la Defensa del Contribuyente, no constituirán instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales, lo cual deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

En relación a la estructura y organización de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estará integrada por el Procurador de la Defensa del Contribuyente, el órgano de gobierno de la Procuraduría, los delegados regionales y por los asesores jurídicos, asimismo, la Procuraduría tendrá el personal profesional, técnico y administrativo de carrera necesario para la realización de sus funciones, por lo que el número, la organización y las reglas

de su operación serán determinadas en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica que la regula.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente asistirá principalmente a personas que carezcan de recursos para contratar un abogado y que tengan algún conflicto con el pago de impuestos. Los recursos para su operación deberán ser previstos por el Ejecutivo y la elección del primer Procurador Defensor de los Contribuyentes será dentro de los 30 días siguientes al inicio de la actual ley, asimismo, contará con consejeros independientes que serán propuestos por el procurador ante las instituciones correspondientes.

De acuerdo con su ley orgánica, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente garantizará el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones.

3.5 LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

El 23 de junio de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, entrando en vigor el 24 de julio del año en curso, la cual tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, estableciendo en su artículo segundo como derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales.
- Obtener las devoluciones de impuestos que procedan.

- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales que tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas.
- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de los contribuyentes.
- A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos.
- A que las actuaciones de las autoridades fiscales se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
- Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.
- A ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
- Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

• Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, únicamente cuando que no se haya notificado la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de acuerdo con el artículo 14 de la ley en cuestión.

Es de mencionarse que "...esta ley reproduce algunos rubros que en España se contemplaban en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, desafortunadamente sólo se plasman algunos de ellos, mismos que en México ya se incluían en otros ordenamientos como el Código Fiscal de la Federación...," y eso lo podemos observar en el artículo tercero de la referida Ley de España, que a la letra dice:

- Art. 3.° Derechos generales de los contribuyentes. Constituyen derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos,

Palomino Guerrero Margarita, Comentarios a la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes. www.ccm.itesm.mx/dhcs/dcienciapol/archivos/8palomino.pdf

informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- I) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ley.

CAPITULO 4. LA CONCILIACION EN MATERIA FISCAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La existencia de los medios alternativos de solución de conflictos, están íntimamente relacionadas con la identificación de diversas insuficiencias en los sistemas judiciales. Entre otras, existe déficit de recursos, dado que el índice de conflictividad en la actualidad supera en gran medida las asignaciones hechas a los sistemas jurisdiccionales, pues como lo hemos mencionado, los tribunales de nuestro país, difícilmente pueden crecer en la misma proporción al número de conflictos legales que se generan a diario y si tomamos en cuenta la cantidad enorme de contribuyentes que hay en México, las empresas, las personas físicas y variedad de contribuciones federales, locales y municipales que existen, entenderemos la posibilidad de mayores imprecisiones cometidas por las autoridades fiscales así como la gran cantidad de controversias que se pueden suscitar.

La idea central de este trabajo consiste en proponer una serie de reformas en diversas legislaciones de nuestro país, que tienen como finalidad facilitar la tramitación de controversias fiscales a través de los medios alternativos de solución de conflictos, como es el caso de la conciliación, para con ello alcanzar diversos objetivos, que mejorarían la justicia administrativa principalmente en lo concerniente a asuntos fiscales, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

 Evitar por medio de la conciliación, la tramitación de un procedimiento que en ocasiones podría resultar innecesario, si desde un principio existe la voluntad de resolver el asunto, sin que con esto se niegue la vía judicial, si no por el contrario, se fortalezca el poder jurisdiccional como medio eficaz de solución de conflictos, debido a que por la aplicación de la conciliación se puede reducir la carga de trabajo en los Tribunales.

- Lograr la tramitación de los asuntos de controversia fiscal de una manera más rápida, con lo cual se ganaría tiempo y esfuerzo en la solución del conflicto,
- Además de dar celeridad, incrementa la calidad del resultado final de la resolución del conflicto, pues cualquier resultado se determina por voluntad de las partes en conflicto, dando mayor certidumbre a las mismas, toda vez que se encontrarían en todo momento presentes en la conciliación y pendientes de la forma en que se realiza la misma.

4.1 PROPUESTA DE REFORMAS EN LA LEGISLACION

Los medios alternativos de solución de controversias, específicamente la conciliación, debe tener fundamento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esto sea observado en todas las instancias federativas. En este sentido se propone una reforma al artículo 17 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Los Órganos Jurisdiccionales no podrán entrar al estudio de un conflicto sin que previamente se haya agotado la instancia de la mediación, la conciliación o el arbitraje para resolver las controversias.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil

Las reformas a las que haremos referencia a continuación, estarán encaminadas a que la conciliación en materia fiscal pueda realizarse en los siguientes términos:

1. La conciliación de créditos fiscales, cuando se ha determinado el crédito fiscal, antes de que sea controvertido a través de un medio de defensa, la cual se pueda presentar en cualquier momento en los diversos procedimientos de comprobación fiscal, como lo son: la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, la revisión de dictámenes de los estados financieros y las demás que están previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que cuando se tenga la intención de someterse a la conciliación, se le comunique al visitador, quien lo hará del conocimiento de la autoridad fiscal.

Al respecto se propone adicionar un último párrafo al artículo 42 del citado código, que expresaría lo siguiente:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para...

... Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En cualquier etapa del procedimiento de comprobación y determinación, el contribuyente y la autoridad fiscal pueden llegar a una conciliación respecto al pago de contribuciones.

Esto traería consigo modificar el artículo 79 del Código Financiero del Distrito Federal, que enumera los derechos de los contribuyentes, a efecto de que se adicione un inciso i) que exprese lo siguiente:

Artículo 79.- ... i).- Solicitar la realización de convenios con la autoridad fiscal, a efecto de llegar a una conciliación respecto al pago de contribuciones.

En materia Federal también sería necesario adicionar en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, una fracción a su artículo 2, que establecería:

Artículo 20.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XV.- Derecho a proponer o solicitar la conciliación del conflicto con la autoridad fiscal.

Asimismo, en el artículo 14 de la citada ley, se propone adicionar un último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

En cualquier etapa del procedimiento de comprobación y determinación, el contribuyente y la autoridad fiscal pueden llegar a una conciliación respecto al pago de contribuciones.

- 2. La Conciliación de créditos fiscales incluso cuando ya se ha interpuesto un medio de defensa, en este sentido, la propuesta es que la controversia de un crédito fiscal se pueda dar en tres instancias:
 - Por medio de un recurso administrativo, como el recurso de revocación, previsto en los artículos 116 al 128 del Código Fiscal de la Federación,
 - II. Durante la tramitación del juicio contencioso, y
 - III. En el Juicio de Amparo.

En los tres se podría tener la opción del sobreseimiento del recurso o juicio porque las partes hayan llegado a una conciliación.

Aquí, se propone adicionar una fracción al artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para que quede de la siguiente forma:

ARTÍCULO 90.- Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- **II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- **III.** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- **IV.** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
 - V. Si el juicio queda sin materia.
- **VI.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

VII. Cuando se llegue a la conciliación entre las partes.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Aunado a ello, en virtud de la carga de trabajo que en la actualidad existe en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima que lo prudente sería que en el acuerdo de admisión de la demanda, el Magistrado Instructor señalara a las partes la posibilidad de llegar a una conciliación en cualquier etapa del proceso.

A la par de la propuesta anterior, consideramos como otra posibilidad que se creara dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un área especializada en materia conciliatoria, en la que exista personal que sería como actualmente lo es un secretario de acuerdos, quien al realizar una conciliación acuda ante la personal que se desempañara como magistrado instructor a efecto de elevar en convenio a nivel de sentencia.

4.2 LA CONCILIACIÓN POR MEDIO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

No obstante que la Ley Orgánica de esta Procuraduría ya entro en vigor, no se contempla en ella a la conciliación, sin embargo, aquí se propone que una de las atribuciones de esta Procuraduría sea la de conciliar, por lo cual sería necesario modificar el artículo 5º de su Ley Orgánica y que se señale:

Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

V.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente, tomando en cuenta a la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos entre el contribuyente y la autoridad.

Aunado a esta reforma, se propone agregar una fracción al artículo 11 de su dicha Ley Orgánica que establecería las obligaciones de los asesores jurídicos de la siguiente manera:

Artículo 11.- Los asesores jurídicos están obligados a:

- I.- Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten;
- II.- Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del asesor jurídico la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio;

III.- Proponer y realizar audiencias conciliatorias entre sus representados y las autoridades.

- **IV.-** Llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto, y
- IV.- Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley y las que les sean encomendadas por el Procurador de la Defensa del Contribuyente.

4.3 EL ESTADO DE OAXACA.

Es importante resaltar que el en Estado de Oaxaca desde el 01 de julio del 2002 cuando por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca se creo la institución llamada Centro de Mediación Judicial, el cual se estableció para coadyuvar con los órganos jurisdiccionales, mediante un procedimiento no adversarial y con base en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal en relación con el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los Centros de Medición y Justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades. El servicio tanto de los Tribunales como de los Centro de Mediación o Justicia Alternativa mencionados, será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.

En materia administrativa, el 31 de diciembre del 2005 fue publicada en el periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Justicia Administrativa de dicho Estado, que señala en el artículo 40 que las formas de terminación del procedimiento administrativo son:

Artículo 40.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo:
- II. El desistimiento:
- III. La renuncia al derecho en el que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad:
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en caso prevea la disposición que lo regula.

Asimismo, en su artículo 132 fracción VII establece que por convenio de las partes procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

En la misma ley, hay otros preceptos que regulan el tema de la conciliación en materia administrativa, tal es el caso del Artículo 107 de la referida ley, indica que:

Artículo 107.- Corresponde al Titular de la Coordinación de Asesores de los Contencioso Administrativo:

- Llevar un registro pormenorizado de las consultas, visitas, asesorías y juicios promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- II. Difundir y promover sus actividades y servicios;
- III. Rendir anualmente ante el pleno, antes del informe del Presidente del Tribunal, un informe sobre las actividades realizadas por ésta y por los Asesores de lo Contencioso Administrativo;
- IV. Proponer en cualquier tiempo la conciliación de intereses ante las autoridades o servidores públicos demandados, en los asuntos que presten asesoría;
- V. Las demás que le encomiende el pleno y las que le señalen otras disposiciones legales.

Por otra parte, el artículo 111 establece lo siguiente:

Artículo 111.- Corresponde a los Jueces Instructores de lo contencioso Administrativo:

- I.- Auxiliar en la instrucción del procedimiento;
- II.- Celebrar audiencias de conciliación entre las partes que lo solicitan;
- III.- Mediar los asuntos de su competencia si las partes los solicitan;

Como podemos observar, esta ley manifiesta que en materia administrativa puede establecerse la realización de convenios, es válida la conciliación de intereses y se pueden celebrar audiencias de conciliación a petición de las partes, lo cual puede ser tomado como un antecedente real de que es posible la regulación de la conciliación en materia administrativa en nuestro país.

CONCLUSIONES

- La prohibición constitucional a hacer justicia por propia mano da como resultado el monopolio de la administración de justicia por parte del Estado, quien tiene como una de sus funciones primordiales la de solucionar los conflictos que se originan en la sociedad.
- 2. En ocasiones, las personas que han llevado un juicio se muestran insatisfechas con los procedimientos, las formas establecidas para tramitarlos y resolverlos, pues generalmente el acudir a dirimir controversias ante los órganos jurisdiccionales se ha vuelto lento, complejo y costoso, lo que a la vez implica que el sistema de impartición de justicia sea poco accesible para todas las personas.
- 3. A la par de la evolución del derecho, se han ido incorporando instituciones que han colaborado con el progreso de la administración y procuración de justicia, de tal forma que estas puedan cumplir la función de utilidad que exigen las circunstancias actuales.
- 4. Consolidar el sistema de medios alternativos de solución de conflictos puede contribuir a establecer y reforzar una cultura de conciliación y diálogo en la solución de controversias, tanto entre particulares, como entra particulares ya autoridades, sin necesidad de la tramitación de todo un proceso judicial.
- 5. Existen varios medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, la mediación y el arbitraje, que pueden ser presentados como auxiliares de la administración de justicia cuyo propósito es lograr la satisfacción de los contendientes, la satisfacción de la función

- jurisdiccional y el completo cumplimiento al mandato constitucional de acceso a la justicia.
- 6. En virtud de la creación de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se realizaron algunas reformas al procedimiento contencioso administrativo regulado anteriormente por el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, el procedimiento continúa manteniendo básicamente las mismas formalidades.
- 7. En este trabajo se propone como una reforma sustancial la incorporación de la conciliación como un medio alternativo para la solución de conflictos fiscales ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se pretende que la conciliación en materia fiscal federal sea utilizada en beneficio de las partes contendientes y por añadidura del propio Tribunal, tomando como ejemplo, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que fue publicada en el periódico Oficial del Órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 31 de diciembre del 2005 y que entró en vigor el primero de enero del 2006, en la cual se hace mención a la conciliación ante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado.
- 8. En el procedimiento contencioso administrativo, no debe darse a la conciliación el carácter de otra instancia obligatoria dentro del procedimiento, tampoco deber ser considerada simplemente como otra instancia más, porque entonces las partes acudirían a la conciliación solo para cumplir con un requisito de procedibilidad, y no con el objetivo de tomarla como forma real de solución al conflicto.

- 9. En virtud de la carga de trabajo que se presenta en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la conciliación ayudaría a disminuir el rezago del mismo, pues la posibilidad de conciliar el asunto pueda existir antes de que se promueva el proceso, durante la tramitación del mismo o incluso después de haberse dictado la sentencia, cuando alguna de ellas impugne el fallo y si las partes quieren llevar a cabo una conciliación.
- 10. También es importante destacar como una conclusión fundamental, el que las partes puedan llegar a una conciliación durante el procedimiento de determinación de comprobación, tal y como se señaló en el cuarto capitulo del presente trabajo.
- 11. Los funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa tendrían un papel muy importante, en este sentido sería elemental que se les diera una capacitación al respecto, para que sean concientes de la importancia de la conciliación y en su caso, sea aplicada correctamente
- 12. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se establece como un organismo autónomo, con independencia técnica y operativa que prestará sus servicios de manera gratuita y sus funciones, alcance y organización deberán sustentarse en la Ley Orgánica respectiva y que reúne los elementos necesarios para que en ella se pudieran llevar a cabo conciliaciones entre los contribuyentes y la autoridades fiscales.
- 13. A la par del establecimiento de la conciliación en materia fiscal federal, es necesario buscar la adecuada formación de aquellas personas y funcionarios que ocuparan el cargo de conciliadores, toda vez que en

serán responsables de la aplicación, el desarrollo y, en su caso, el éxito de esta figura.

14. La conciliación como un medio alternativo para resolver controversias ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe hacerse bajo la perspectiva comparativa con el sistema judicial tradicional, ni fomentar su uso argumentando que resolverá todos los asuntos que se llevan ante dicho Tribunal, o que terminara con el rezago de trabajo que enfrenta el mismo, sin embargo, puede verse como una alternativa para la pronta solución de los conflictos, como una ampliación a las opciones que tienen los litigantes y poder llevar a cabo la conciliación en materia fiscal federal.

BIBLIOGRAFIA

ARELLO de Almeida María Alba. <u>Mediación: formación y algunos aspectos claves</u>. Editorial Porrúa. México, 2001.

AZAR Manzur Cecilia. <u>Mediación y conciliación en México: Dos vías de solución de conflictos a considerar</u>. Editorial Porrúa. México, 2003.

BRISEÑO Sierra Rafael. <u>Derecho Procesal Fiscal.</u> Editorial Porrúa. México, 1990.

CARRASCO Iriarte Hugo, <u>Principios Constitucionales de las contribuciones</u>, Editorial Harla, México, 2005.

CARRASCO Iriarte Hugo. <u>Derecho Fiscal 1.</u> Editorial IURE Editores. México, 2004.

CARRASCO Iriarte Hugo. <u>Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia</u> <u>Fiscal.</u> Editorial Themis. México, 2003.

CARRILLO Flores Antonio, <u>La constitución</u>, <u>la Suprema Corte y los Derechos Humanos</u>, México, Porrúa, 1981.

COUTURE, Eduardo. <u>Fundamentos de Derecho Procesal Civil</u>. 3ª edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990.

DE LA FUENTE Rodríguez Jesús, <u>Tratado de Derecho Bancario y Bursátil,</u> Porrúa, 2002.

GARCIA López-Guerrero Luis. <u>Los Derechos de los Contribuyentes.</u> Editorial Instituido de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2000.

GIL Echavarry Jorge Hernán. <u>La conciliación extrajudicial y la amigable</u> composición. Editorial Themis, Bogota, 2003.

GOZAINI Osvaldo Alfredo. <u>Notas y Estudio sobre el Proceso Civil</u>, UNAM-IIJ México, 1994.

HEDUAN Virués Dolores. <u>Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación.</u> Academia Mexicana de Derecho Fiscal. México, 1971.

KAYE Dionisio J. <u>Nuevo Derecho Fiscal y Administrativo</u>. Editorial Themis, México, 2004.

LABASTIDA, Horacio. <u>Las Constituciones Españolas.</u> UNAM-IIJ-Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

LUCERO Espinosa Manuel. <u>Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo</u> Federal. Editorial Porrúa. México, 2002.

PONCE Rivera Alejandro, y otros. <u>El Juicio Fiscal 2006.</u> Editorial ISEF, México 2006.

PORRAS y López Armando. <u>Derecho Procesal Fiscal.</u> Editorial Textos Universitarios. México, 1969.

ROMERO Pradas María Isabel. <u>La conciliación en el proceso laboral</u>, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2000.

SANCHEZ Gómez Narciso, <u>Derecho Fiscal Mexicano</u>, Editorial Porrúa. México, 2003.

SILVA Jorge A. <u>Arbitraje Comercial Internacional en México</u>, Pereznieto Editores. México, 1997.

SUÁREZ Marinés, Mediación. Conducción de disputas. 1ª edición. Editorial Paidós. Buenos Aires, 2002.

URIBARRI Carpintero Gonzalo. <u>El Arbitraje en México.</u> Editorial Oxford University Pres. México, 2004.

DICCIONARIOS

GLOSARIO JURÍDICO TRIBUTARIO. Carrasco Iriarte Hugo. Tomo I. Editorial IURE Editores. México, 2005

<u>DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.</u> De Casso y Romero Ignacio, y otros. Tomo I y Tomo II. 1ª Edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1961

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963

<u>DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.</u> Instituto de Investigaciones Jurídicas., 13ª edición. Editorial Porrúa-UNAM. México 1999

<u>Diccionario Latín-Español - Español-Latín.</u> Pimentel Álvarez Julio. 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 2004

PAGINAS DE INTERNET

www.eluniversal.com.

www.canaldelcongreso.gob.mx

www.derechoshumanos.org.mx

PUBLICACIONES

Diario de los Debates. <u>Dictamen relativo a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código financiero del Distrito Federal, para el año 2001.</u> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Año I. Número 39, 29 de diciembre del 2000.

Diario oficial de la Federación. Cuarta Sección. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DCXXXIII Número 20. México D.F. 28 de junio del 2006

Diario oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DCXXXVI Número 2. México D.F. 4 de septiembre del 2006.

JUNCA Vargas José R. <u>La conciliación, aspectos sustanciales y procesales.</u> Extractos de la sentencia de casación del 15 de diciembre de 1948, del extinto Tribunal Supremo del Trabajo de Colombia.

PALOMINO Guerrero Margarita, <u>Comentarios a la Ley Federal de los Derechos</u> de los Contribuyentes.

www.ccm.itesm.mx/dhcs/dcienciapol/archivos/8palomino.pdf

Revista Internauta de Práctica Jurídica. Vado Grajales Luis Octavio. <u>Concepto e Historia de la Conciliación</u>. Num. 10. jul-dic 2002 Universidad de Valencia. http://www.uv.es/~ripj/10conc.htm

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Código Fiscal de la Federación

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Código Financiero para el Distrito Federal

Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes

Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley Federal del Trabajo

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

Ley Sobre la Celebración de Tratados

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes de España